



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-SP-19/2013 y su Acumulado RA-PP-21/2013.

ACTOR: MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, EN SU CARÁCTER DE COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y MARISOL COTA CAJIGAS EN SU CARÁCTER DE CONSEJERA ELECTORAL PROPIETARIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SONORA.

TERCERO INTERESADO: CONSEJERA SARA BLANCO MORENO.

MAGISTRADA PONENTE: ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ

SECRETARIO PROYECTISTA: LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ.

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de noviembre del año dos mil trece.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-SP-19/2013 y su acumulado RA-PP-21/2013, promovidos por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, y por **Marisol Cota Cajigas**, por su propio derecho y en su carácter de Consejera Electoral Propietaria del mencionado Organismo Electoral, en contra del Acuerdo Número 71, tomado por el Pleno del mismo Instituto electoral, en la Sesión Extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, y

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en las demandas de los recursos de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce de octubre de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió Convocatoria a Sesión Extraordinaria del mencionado Consejo, a celebrarse a las ocho horas con treinta minutos del día dieciséis del mismo mes y año, la cual le fue notificada al Partido Revolucionario Institucional, en la misma fecha.

2. Elección de Consejero Presidente e integración de comisiones ordinarias. El diez de noviembre de dos mil once, los consejeros electorales integrantes del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora eligieron, como Consejero Presidente, a Francisco Javier Zavala Segura, para el periodo 2011-2013 (dos mil once–dos mil trece) y por Acuerdo número 38 (treinta y ocho) aprobaron la conformación de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, como a continuación se precisa:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Presidenta
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidenta
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral	Lic. Sara Blanco Moreno	Presidenta
	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante

3. Modificación en la integración de las comisiones ordinarias. Por Acuerdo número 225 (doscientos veinticinco), emitido por el

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el nueve de noviembre de dos mil doce, se aprobó, a propuesta del Consejero Presidente, la modificación de la integración de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, quedando las comisiones de la siguiente forma:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Presidenta
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidenta
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinarias de Organización y Capacitación Electoral	Lic. Sara Blanco Moreno	Presidenta
	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante

4. Creación de comisiones especiales. Por acuerdos identificados con los números 42 (cuarenta y dos) y 43 (cuarenta y tres), emitidos el dieciséis de abril de dos mil trece, el mencionado Consejo Estatal Electoral aprobó, respectivamente, la creación e integración de la Comisión Especial de Igualdad de Género, así como de la Comisión Especial para la organización de la conmemoración y festejos del vigésimo año de institución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, las cuales se conformaron como se anota a continuación:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión especial de Igualdad de Género	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Presidenta
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión especial para la organización de la conmemoración y festejos del Vigésimo año de Institución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

5. Elección de Consejera Presidenta. En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, el mencionado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana eligió a Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta para el periodo 2013-2015 (dos mil trece–dos mil quince).

6. Acuerdo 71 (setenta y uno). En la misma sesión extraordinaria fue emitido el "*ACUERDO NÚMERO 71 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*", conforme al cual las comisiones ordinarias se integran de la siguiente forma:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidenta
	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Presidenta
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

7.- Recurso de apelación local. El veintidós de octubre de dos mil trece, el Partido Revolucionario Institucional promovió, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recurso de apelación local, el cual se radicó en este Tribunal, con clave de expediente RA-SP-19/2013.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintidós de octubre de dos mil trece, **Marisol Cota Cajigas** presentó, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el Acuerdo Número 71 (setenta y uno), por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta, para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local.

Asimismo, el veinticuatro del mismo mes y año, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes del mencionado Consejo Estatal, *“promoción aclaración vía alcance del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano”* argumentando que por error se plasmaron datos incorrectos en la demanda.

Por oficio CEE/SEC-834/2013, de fecha veintiséis de octubre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el veintinueve de ese mes y año, la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió la demanda presentada por Marisol Cota Cajigas, el respectivo informe circunstanciado, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

Mediante proveído de veintinueve de octubre de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1110/2013, el cual en su

oportunidad fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, radicándolo en la citada ponencia por auto de veintinueve de octubre de dos mil trece.

Por auto de primero de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera, requirió a este Tribunal Estatal Electoral, por conducto de su Presidenta, a fin de que informara sobre el estado procesal del recurso de apelación planteado por el Partido Revolucionario Institucional y registrado bajo expediente RA-SP-19/2013, a lo cual se dio cumplimiento mediante oficio TEE-242/2013, teniendo por cumplido en citado requerimiento por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil trece.

Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano promovido por Marisol Cota Cajigas, reencauzándose el mismo a recurso de apelación, previsto en el Código Electoral para el Estado de Sonora, para que este Tribunal Electoral, resuelva lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

1. **Presentación de demanda.** El veintidós de octubre de dos mil trece, el **Partido Revolucionario Institucional** promovió, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, recurso de apelación local, el cual se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, con la clave de expediente RA-SP-19/2013.

En este apartado es oportuno señalar, que el veintidós de octubre de dos mil trece, **Marisol Cota Cajigas** presentó, en la Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Sonora, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para impugnar el Acuerdo número 71 (setenta y uno), por el que se aprobó la propuesta de la Consejera Presidenta, para la integración de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local.

Asimismo, el veinticuatro del mismo mes y año, la actora presentó, ante la Oficialía de Partes del mencionado Consejo Estatal, "*promoción aclaración vía alcance del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano*", argumentando que por error se plasmaron datos incorrectos en la demanda.

Posteriormente, por acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Marisol Cota Cajigas, reencauzándose el mismo a recurso de apelación, previsto en la Legislación Electoral Estatal, para que este Tribunal Estatal Electoral, en plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda; decisión que fue notificada a este Órgano Colegiado, por el Licenciado Eduardo Leos Villasana, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sirviendo de conducto para ello el comunicado SGA-JA-4183, el cual se recibió en este Tribunal mediante auto de once de noviembre de dos mil trece, en el cual, en cumplimiento al citado acuerdo plenario de seis de noviembre del año en curso, se reencauzó el escrito que contiene demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales suscrita por Marisol Cota Cajigas en los términos ordenados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de tutelar la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que establece el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de Marisol Cota Cajigas.

II. Aviso de presentación de demanda. Los días veintitrés y treinta de octubre de dos mil trece, mediante oficios CEE/SEC-828/2013 y CEE/SEC-855/2013, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal Estatal Electoral, aviso de recurso y copia certificada del expediente número CEE/RA-54/2013, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de primero de noviembre del presente año, este Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, tuvo por recibidos, tanto el aviso de interposición de medio de impugnación, como el recurso de apelación interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su comisionada suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora y sus anexos, lo registró bajo el expediente número RA-PP-19/2013; ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír notificaciones y autorizados para recibirlas y por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable, a que se refiere el artículo 340, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual manera, por acuerdo de once de noviembre de dos mil trece, en cumplimiento al acuerdo plenario de seis de noviembre del presente año, pronunciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tuvo por recibido escrito y anexos presentados por Marisol Cota Cajigas contra el acuerdo 71, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenándose rencauzarlo a recurso de apelación, su revisión por la Secretaria General, para los efectos de los artículos

342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora y lo registró bajo el expediente número RA-PP-21/2013.

IV. Admisión de demanda. Por Acuerdos de cinco y doce de noviembre de dos mil trece, se admitieron los recursos de apelación, por estimar que reunían los requisitos previstos en los artículos 342 y 343 del Código Electoral para el Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas diversas probanzas tanto de los recurrentes como de la Autoridad responsable, así como los informes circunstanciados correspondiente. Se señaló como tercero interesado a la Consejera Electoral Sara Blanco Moreno, quien omitió hacer manifestación alguna al respecto. Asimismo, se ordenó la fijación de los mencionados autos en los estrados de este Tribunal.

De igual manera, mediante auto de doce de noviembre de dos mil trece, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se ordena la acumulación del expediente RA-PP-21/2013 al diverso RA-PP-19/2013, para que se substancien y resuelvan en un solo asunto a fin de evitar resoluciones contradictorias.

V. Turno de ponencia. En términos de lo previsto por los artículos 320, fracción III, 343, último párrafo y 361, segundo párrafo, todos del Código Electoral para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes recursos de apelación a la Magistrada ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Terceros interesados. Por autos de cinco y doce de noviembre del presente año, se señaló como tercero interesado a la Consejera Electoral Sara Blanco Moreno.

Los días seis y catorce de noviembre de dos mil trece, se publicaron en estrados de este Tribunal Electoral los autos de admisión de los recursos de apelación; mediante cédulas de notificación de siete y

catorce de noviembre del presente año, se notificó al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y a la Consejera Propietaria Marisol Cota Cajigas. Asimismo, mediante cédulas de notificación de ocho y quince del mismo mes y año, se hizo del conocimiento a la Consejera Electoral Sara Blanco Moreno, de la presentación de los recursos de apelación mencionados, sin que presentara escrito de contestación dentro del plazo legal de cuatro días hábiles siguientes, al que hace alusión el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

VII. Substanciación de la demanda. Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el Proyecto de Resolución, misma que se dicta hoy, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos 326 fracción II, 328, 332, 342, 343 y 361 segundo párrafo, del Código Electoral para el Estado de Sonora, por tratarse de recursos de apelación en contra del Acuerdo Número 71, tomado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la Sesión Extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, por el que se aprueba la propuesta de la Consejera Presidente para la integración de las comisiones ordinarias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el que la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado, señale como causa de improcedencia que el recurso de apelación no es el medio de impugnación idóneo para combatir el acto reclamado por el

Partido Revolucionario Institucional sino el de Revisión, en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Sostiene la responsable, que el partido actor funda su actuación en la publicación del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en el que se publicó la reforma al artículo 328, párrafo primero del mencionado ordenamiento electoral, que establece que contra cualquier acto, acuerdo o resolución emitido por el Consejo Estatal Electoral es procedente el recurso de apelación.

Que en el Boletín Oficial antes mencionado fue publicado por error un dictamen emitido por una Comisión del Congreso del Estado y no el Decreto número 110 aprobado por el órgano legislativo en la sesión de veintinueve de junio de dos mil once, mismo que debía incluir los artículos 395 y 396, así como las denominaciones del capítulo en el que se contemplan dichos preceptos, conforme lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 93/2011, el cual sostiene fue subsanado por una Fe de Erratas publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, Número 50, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, artículos que son los que deben considerarse vigentes, entre los cuales no se encuentran los artículos 327 y 328, del Código Electoral, en los que se fundamentó el recurso de apelación en estudio.

Este Tribunal, estima que son infundadas las alegaciones vertidas por la Autoridad Responsable, en atención a las siguientes consideraciones:

El primero de julio de dos mil once, dentro de la edición especial número 7, correspondiente al Tomo CLXXXVIII del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó el Decreto número 110

del Poder Legislativo Estatal, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado.

Contra tal determinación, el veinticinco de agosto de dos mil once, el Poder Legislativo del Estado de Sonora, por conducto del Presidente de la Diputación Permanente del Congreso Estatal, interpuso la Controversia Constitucional número 93/2011, contra el Titular del Poder Ejecutivo de la entidad; el Secretario de Gobierno, y la Directora General del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, por la publicación parcial del Decreto número 110, en cuyo texto, en lo que resulta importante al caso, no se incorporaron los artículos 395 y 396, preceptos referidos, ni la identificación del capítulo legal que contenía ambos preceptos (Capítulo IV “Del procedimiento administrativo sancionador especial”).

El treinta de mayo de dos mil doce, al resolver la citada Controversia Constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la inconstitucionalidad del acto reclamado, para el efecto de ordenar al Titular del Poder Ejecutivo de Sonora que publicara inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (“Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial”), en los términos en que fue aprobado por el Congreso del Estado, y que los preceptos referidos entrarían en vigor y serían aplicables una vez que concluyera el referido proceso electoral, sin que pudiera hacerse antes válidamente.

El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la Segunda Sala del Alto Tribunal, tuvo por cumplida la sentencia antes mencionada con la publicación que mediante oficio número 03.01.1-308/12 ordenara el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el refrendo del Secretario de Gobierno, al Director General del Boletín Oficial y Archivo, del Decreto Número 110, en el Periódico Oficial de la entidad de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, en los siguientes términos:

“Cuarto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, declaró procedente y fundada la controversia constitucional 93/2011; y vinculó a la autoridad demandada, a publicar inmediatamente el Decreto 110, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Electoral de la entidad, en el Boletín Oficial del Estado, incluyendo el contenido de los artículos 395 y 396, así como el título del Capítulo IV correspondiente (‘Del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial’), por lo que debe tenerse por cumplida la sentencia con la publicación de dicho decreto en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno del Estado de Sonora.

Aunado a lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia de mérito, ésta se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en la controversia constitucional 93/2011.

Notifíquese por lista y por oficio a la parte actora. Así lo proveyó y firma el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.”

De lo anterior, se advierte el mandamiento de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la República para que el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procediera, en los términos precisados en dicha ejecutoria, a publicar de inmediato la totalidad del contenido del referido Decreto 110, lo cual se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora el veintitrés de agosto de dos mil doce, aspecto que constituye un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 360 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De igual forma, se hace notar también que la sentencia recaída a la controversia constitucional de referencia, se tuvo por cumplida no obstante que en el procedimiento sobre verificación del cumplimiento a la misma, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio vista, entre otros, al Congreso del Estado de Sonora a efecto de que se pronunciara en relación con los términos en que se

satisfizo lo ordenado en dicha ejecutoria, sin que del listado de acuerdos que se emitieron al respecto, se hubiera realizado planteamiento o queja de la que se advierta una indebida publicación, como lo expresó la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en Guadalajara, Jalisco, al resolver el expediente SG-JRC-37/2013, con fecha uno de julio de dos mil trece.

En la mencionada sentencia, se precisó que tampoco se advertía que respecto a la indebida publicación de la referida norma, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se hubiera interpuesto, por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados conforme al referido numeral, acción de inconstitucionalidad respecto a la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte el instituto político tercero interesado, y que tampoco obraba en el sumario, al menos de manera indiciaria, medio de convicción que condujera a asumir una postura contraria.

Asimismo, la Sala Regional señaló que no pasaba inadvertido que en los autos que integraban la controversia constitucional de referencia el diecisiete de junio de dos mil trece, se había dictado un acuerdo, en el que se proveía sobre un oficio y anexos respecto de los cuales el Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura del Congreso del Estado de Sonora formuló una denuncia sobre el incumplimiento del titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa respecto a la publicación del referido Decreto 110; planteamiento que resultó improcedente, en esencia, porque en acuerdo de diecisiete de septiembre de dos mil doce, se dio vista al Poder Legislativo del Estado de Sonora para que manifestara lo que a su interés conviniera, con el apercibimiento que de no hacerlo, se resolvería con los elementos que obraran en el expediente de la citada controversia constitucional, sin que para tal efecto, se hubiera recibido manifestación alguna en cuanto a dicho cumplimiento,

aunado a que, como lo refiere dicho proveído, por acuerdo de treinta y uno de octubre siguiente se declaró cumplida la sentencia recaída a la controversia constitucional 93/2011.

También en dicho fallo, la Sala Regional del Tribunal Electoral determinó que se advertía del contenido del acuerdo de referencia, que se había notificado por oficio al Poder Legislativo Local sin que se hubiera interpuesto el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 51, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que, en tal sentido, el veinticinco de abril de dos mil trece, se tuvo por cumplida la sentencia de referencia.

Posteriormente, en relación a las manifestaciones que realizó la legislatura local en dicho asunto respecto a que el Consejo Estatal Electoral estaba aplicando una norma declarada inválida sostuvo que dichas manifestaciones resultaron inadmisibles en atención a que la sentencia emitida por la Segunda Sala del Alto tribunal *...no invalidó una norma general específica que se pretenda aplicar nuevamente, sino que al ser inconstitucional el acto impugnado "publicación parcial del Decreto 110", ordenó que éste se publicara nuevamente, incluyendo los artículos omitidos; y no obsta lo manifestado de que los artículos publicados "difieren" de los artículos aprobados por el órgano legislativo denunciante, puesto que, en caso de que se hayan incluido "disposiciones que no pasaron por el procedimiento legislativo", tal situación sólo puede ser motivo de estudio de un diverso medio de impugnación".*

Para concluir finalmente, en el sentido de que este Tribunal electoral había actuado de conformidad y aplicado la normativa publicada y vigente al emitir la determinación, que eran los numerales aplicables al caso entre los que se incluyeron los publicados en el Decreto 110, de veintitrés de agosto de dos mil doce, y en consecuencia, su proceder se circunscribió al cumplimiento del principio de legalidad.

Por tanto, si bien es cierto, el veinticuatro de junio de dos mil trece, con el número 50, correspondiente al Tomo CXCI del Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, se publicó una Fe de Erratas al Decreto número 110 del Poder Legislativo Estatal, a través del cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral del Estado, y mediante el cual la Autoridad Responsable soporta su postura, lo cierto es que con posterioridad a dicha fecha, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Guadalajara Jalisco, en los expedientes SG-JRC-37/2013 y SG-JRC-39/2013, emitió un Acuerdo Plenario de Reencauzamiento y una Sentencia, de fechas veintiocho de junio y uno de julio, respectivamente, ambas de dos mil trece, en las que ha sostenido la vigencia de las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce y reiteró que no habían sido declaradas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que no se advertía que conforme lo previsto por el artículo 105, fracción II, de la citada norma constitucional, se hubiera interpuesto por alguna de las fracciones parlamentarias, partidos políticos o sujetos legitimados, acción de inconstitucionalidad respecto de la publicación del Decreto 110, en la parte relativa que controvierte la Autoridad Responsable.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los expedientes SUP-JDC-1109/2013 y SUP-JDC-1110/2013, promovidos por dos consejeras electorales, entre ellas la hoy recurrente Marisol Cota Cajigas, con fecha seis de noviembre del presente año, reencauzó dichos expedientes a este Tribunal Electoral para que sean tramitados como recursos de apelación, conforme lo previsto por el artículo 328 del Código Electoral para el Estado de Sonora, publicado el veintitrés de agosto del año dos mil doce, por ser el medio de impugnación idóneo para combatir los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

En ese orden de ideas, tenemos que la publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de una Ley o Decreto, conforme lo previsto por los artículos 56, 60, 79, fracción I y 82, de la Constitución Política del Estado de Sonora, corresponde al Titular del Ejecutivo, previa sanción y promulgación, con la autorización del Secretario de Gobierno, y en el caso concreto, la publicación de la mencionada Fe de Erratas al Decreto 110 en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, de fecha veinticuatro de junio de dos mil trece, no actualiza dichos supuestos, en virtud de que la mencionada publicación fue ordenada por un Subsecretario sin facultades para tal efecto, por lo que su aplicación resulta insuficiente para dejar sin efecto la publicación del Boletín Oficial de fecha veintitrés de agosto de dos mil doce, considerando que la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la vigencia del referido Decreto 110, hasta en tanto no se promoviera el medio constitucional idóneo para dejarlo sin efecto, consideraciones que realizó con fecha posterior a la publicación de la Fe de Erratas del veinticuatro de junio de dos mil trece.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día veinticinco de abril de dos mil trece, ordenó el archivo de la controversia constitucional 93/2011, como asunto concluido, como se desprende de la lista de notificaciones, sección de trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, de fecha veintinueve de abril del año en curso, sin que exista indicio alguno de que se haya hecho del conocimiento del más Alto Tribunal, la mencionada Fe de Erratas publicada el veinticuatro de junio del presente año.

En virtud de lo antes expuesto, las resoluciones de este Tribunal Estatal Electoral, no pueden ir en contra de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a lo resuelto en la referida controversia constitucional respecto al cumplimiento de su sentencia, en lo que atañe a la publicación del Decreto 110 de mérito.

Además de lo anterior y no menos importante es de destacarse que en la Ley del Boletín Oficial del Estado de Sonora, la cual tiene por objeto regular la publicación que realiza dicho órgano del Gobierno del Estado, no contempla en ninguna de sus disposiciones la figura de la “Fe de Erratas” para modificar la publicación de leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, notificaciones, órdenes y demás actos, expedidos por los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

En atención a lo anterior, la causal de improcedencia del presente recurso de apelación invocada por la Autoridad Responsable **ES INFUNDADA**, por lo que este Tribunal estima que mientras no se promueva el medio de impugnación idóneo por el cual la autoridad competente determine lo contrario, resultan aplicables las disposiciones legales contenidas en el Decreto 110, publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el veintitrés de agosto de dos mil doce, conforme a la documental que en su momento acompañó a su informe el Gobernador y Secretario de Gobierno de la entidad, y mediante la cual la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio por cumplida la sentencia de treinta de mayo de dos mil doce, dictada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, dentro de la controversia constitucional 93/2011.

SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

TERCERO. Estudio de procedencia. Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 336 del Código Electoral para el estado de Sonora:

I. Oportunidad. Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la autoridad responsable, dentro del plazo legal de

cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 346 del Código Electoral para el Estado de Sonora, pues los recurrentes tuvieron conocimiento del acto impugnado al estar presentes el día de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante la cual se acordó la propuesta de integración de comisiones motivo de impugnación, que fue el día dieciséis de octubre de dos mil trece, por tanto, si el citado medio de impugnación fue presentado ante este Tribunal por conducto de la autoridad responsable, el día veintidós de octubre del mismo año, se aprecia se interpuso con la debida oportunidad, dentro de los plazos establecidos por el ordenamiento legal.

II. Forma. Dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hacen constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se puede notificar. De igual forma contienen la firma autógrafa de los promoventes, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa quién a su juicio es el tercero interesado, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El Partido Revolucionario Institucional, partido actor está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 335, del Código Electoral para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con copia certificada de la constancia de Registro como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por la Secretaria de dicho Consejo y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

La Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas, se encuentra legitimada al promover en su carácter de ciudadana y Consejera Electoral

Propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto en el artículo 328, del Código Electoral para el Estado de Sonora; personería que se encuentra debidamente demostrada con copia certificada del Acuerdo numero 204, mediante el cual el Congreso del Estado de Sonora, en sesión de siete de octubre de dos mil ocho, la designa como Consejera Propietaria del Consejo Estatal Electoral, además de ser reconocida por la autoridad administrativa electoral al rendir su informe circunstanciado.

CUARTO. Tercero interesado. Mediante autos de fechas cinco y doce de noviembre de dos mil trece, se señaló como Tercero Interesado a la Consejera Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, Licenciada Sara Blanco Moreno, la cual fue debidamente notificada, sin que haya comparecido dentro del término que para tal efecto señala el artículo 339 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

QUINTO. Acto reclamado. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo Número 71, mediante el se aprueba la propuesta de la Consejera Presidenta para integrar las Comisiones Ordinarias del citado organismo electoral, en los siguientes términos:

“ACUERDO NÚMERO 71

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.

ANTECEDENTES

1. *Con fecha 10 de noviembre de 2011 se celebró Sesión extraordinaria número 11, en la cual entre otros puntos, se dio la posesión al cargo a los Consejeros Electorales propietarios por una duración en su encargo de dos procesos electorales a los ciudadanos Sara Blanco Moreno, María del Carmen Arvízu Bórquez y Francisco Javier Zavala Segura, se acordó la designación del Mtro. Francisco Javier Zavala Segura, como Consejero Presidente del entonces Consejo Estatal Electoral para fungir por el periodo 2011-2013.*
2. *Con fecha 10 de noviembre de 2011 mediante Acuerdo número 38 emitido por el Pleno del entonces Consejo Estatal Electoral se aprobó la propuesta que presenta el Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral, para la*

reintegración de las comisiones ordinarias del Consejo, quedando conformadas de la siguiente manera:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACION
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Presidente
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidente
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral	Lic. Sara Blanco Moreno	Presidente
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante

3. Con fecha 11 de abril de 2012, la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente número SG-JDC-4984/2011 y acumulados ordenó al H. Congreso del Estado de Sonora que de manera expedita realizará la designación del consejero electoral suplente a efecto de conformar legalmente el entonces Consejo Estatal Electoral, en atención a lo anterior el día 18 de abril de 2012 se celebró Sesión en el H. Congreso del Estado, en la cual entre otros puntos, se designó y se le tomo protesta al cargo al Ciudadano Carlos Limón Verdugo como Consejero Electoral Suplente con una duración en su encargo de dos procesos electorales.

4. Con fecha 09 de noviembre de 2012 mediante Acuerdo número 225 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se aprobó la propuesta que presenta el Consejero Presidente del Consejo, para la renovación parcial de la Comisión ordinaria de Fiscalización del Consejo, modificándose únicamente la Comisión en comento, quedando conformadas las comisiones ordinarias de la siguiente manera:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACION
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Presidente
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidente
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral	Lic. Sara Blanco Moreno	Presidente
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante

5. Con fecha 16 de abril de 2013 mediante Acuerdo número 42 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se aprobó la propuesta para la creación e integración de la Comisión Especial de Igualdad de Género del Consejo, quedando conformada de la siguiente manera:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACION
Comisión especial de Igualdad de Género	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACION
Comisión especial para la organización de la conmemoración y festejos del Vigésimo año de institución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

CONSIDERANDO

I.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

II.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la organización de las elecciones es una función que se realiza a través de un organismo público, autónomo, denominado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

Igualmente, establece que en el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores.

III.- Que igualmente conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, la designación de los consejeros electorales que conformaran el Consejo, corresponde al H. Congreso del Estado, quienes durarán en su encargo dos procesos electorales ordinarios sucesivos, debiendo ser renovado parcialmente cada proceso electoral ordinario.

IV.- Que de acuerdo con lo señalado por el artículo 84, fracciones I y V del Código Electoral para el Estado de Sonora, son fines del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, fomentar la promoción y difusión de la cultura democrática electoral, entre otras, actividades que se encuentran fuera del marco del proceso electoral.

V.- Que el artículo 86 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establece que las actividades del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se regirán bajo los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. El Consejo, funcionará en Pleno y en Comisiones en términos de la propia legislación.

VI.- Que los artículos 90 y 97 del Código Electoral para el Estado de Sonora, establecen que los consejeros propietarios del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana elegirán de entre ellos al que ocupará la presidencia del Consejo, quien durará en el cargo dos años sin que pueda ser reelecto, así mismo señala que para que el Consejo pueda sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de los consejeros propietarios, debiendo ser el presidente uno de ellos, y en caso de que no se encuentre presente este último, podrán sesionar la mayoría de los Consejeros, nombrando de entre ellos al Consejero que fungirá como presidente.

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente definirá el sentido de la votación con su voto. Los consejeros podrán votar a favor o en contra del proyecto de acuerdo o resolución pudiendo emitir votos concurrentes o votos particulares.

VII.-Que el Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 94 establece que este Consejo, funcionará en Pleno y en Comisiones en términos de la propia legislación invocada, siendo éstas la Comisión de Fiscalización, Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, Comisión de Organización y Capacitación Electoral, la Comisión de Administración y la Comisión de Fomento y Participación Ciudadana, mismas que tendrán las atribuciones que correspondan conforme a su denominación y en los términos que defina el reglamento correspondiente que expida este Consejo.

El citado artículo dispone también que cada Comisión Ordinaria estará integrada por tres consejeros electorales designados por el Pleno, que cada una de estas elegirá de entre sus miembros a su respectivo Presidente, quien durará en su encargo dos años sin que pueda ser reelecto. Asimismo, prevé que ningún Consejero podrá presidir más de una Comisión Ordinaria, ni ser a la vez Presidente del Consejo y de una de ellas.

VIII.- Que el artículo 98 fracciones I, XXII, XLV y LVII establece que es función del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales, integrar las comisiones ordinarias y especiales por el voto de las dos terceras partes de sus miembros y proveer, en la esfera de su competencia, las disposiciones necesarias para hacer efectivas las propias disposiciones del Código de la materia, así como dar curso a las solicitudes de participación ciudadana atendiendo lo establecido por el artículo 64 fracción XXXV Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y su ley reglamentaria, sustanciando los procedimientos de las figuras de participación tales como el referéndum, plebiscito, iniciativa popular, consulta vecinal y demás que estime conveniente la ley correspondiente; para lo cual deberá conformar la Comisión Ordinaria de fomento y participación ciudadana y su correspondiente dirección ejecutiva.

IX.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 10 fracción II del mencionado Reglamento, corresponde al Pleno para el cumplimiento de sus funciones: "II.- Integrar oportunamente las comisiones ordinarias y especiales".

En virtud de que la designación de la nueva Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana implica que ésta no pueda continuar participando en la Comisión de Organización y Capacitación Electoral como Consejera Presidente de la misma, lo que hace necesaria la nueva integración de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y de las demás por los cambios que ello y implica derivado de la aprobación previamente

realizada del cambio de Consejero Presidente del Consejo, por lo que en consecuencia realizar la nueva integración de todas las comisiones a la vez y de manera concurrente con el cambio de presidencia, lo anterior es factible además tomando en cuenta que las Comisiones concluyeron sus labores lo que se constata con el informe de labores que presentaron al pleno de este Consejo sus Presidentes en la sesión número 25 de fecha 10 de octubre del presente año.

A criterio de este Consejo, dada la designación de una nueva Consejera Presidente, es que se considera oportuno y prudente realizar la nueva integración de las Comisiones Ordinarias de este Consejo, buscando continuar con la funcionalidad que requiere este organismo, toda vez que su organización y funcionamiento interno quedan circunscritos en el ámbito de su autonomía e independencia funcional, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la cuestión sobre la integración de comisiones constituye un tema de la vida interna de este Consejo, de tal manera que lo decidido en torno a dicha materia, es un mero asunto de orden administrativo que corresponde decidir a sus integrantes de manera autónoma e independiente, lo anterior con la finalidad de brindar la funcionalidad que requiere este organismo para continuar con el desempeño de sus labores, lo anterior derivado de una interpretación conforme al criterio funcional de las diversas normas que rigen el funcionamiento y operación este Consejo.

X.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 fracción VIII del mencionado Reglamento, es atribución del Consejero Presidente “Proponer al Consejo, para su aprobación, el proyecto de integración de las Comisiones ordinarias y especiales, en los términos que establece el Código”.

XI.- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 fracciones I y II del mencionado Reglamento, es atribución de los Consejeros, además de los que les confiere el Código y el Reglamento citado, como integrantes de las comisiones, las siguientes: “I.- Integrar las comisiones que determina el Código, y las que acuerde el Consejo, procurando su adecuado funcionamiento; y II.- Participar en la integración de las comisiones ordinarias, pudiendo presidir solamente una;”.

XII.- Toda vez que conforme a lo que señala el Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 94 el cual establece que cada Comisión Ordinaria estará integrada por tres consejeros electorales designados por el Pleno, que cada una de estas elegirá de entre sus miembros a su respectivo Presidente, quien durará en su encargo dos años sin que pueda ser reelecto. En virtud de lo anterior y habiéndose electo nueva Consejera Presidente, y toda vez que las Comisiones ordinarias concluyeron sus labores, lo que se constata con el informe de conclusión de labores que presentaron al Pleno de este Consejo en la Sesión número 25 de fecha 10 de octubre del presente año, es que se hace se presenta la propuesta de la Consejera Presidente a efecto de que las Comisiones Ordinarias se reintegren y queden debidamente conformadas para que cumplan con las funciones que tienen conferidas por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, se propone que los Consejeros Electorales Propietarios se integren a las Comisiones Ordinarias, para que éstas queden conformadas de la siguiente forma:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACION
------------	--------	-------------

Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidente
	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo y Medios Masivos de Comunicación	Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez	Presidente
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

XIII.- Que en virtud de que las Comisiones Especiales de Igualdad de Género y para la organización de la conmemoración y festejos del Vigésimo año de institución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, fueron creadas mediante Acuerdos número 42 y 43 de fecha 16 de abril de 2013 emitidos por el Pleno de este Consejo, con una finalidad específica y con una temporalidad determinada, es que se propone a los Consejeros que no se realicen modificaciones a la integración de las mismas, lo anterior toda vez que actualmente se encuentran en continuas sesiones y llevando a cabo tareas para la consecución de los fines para las que se fueron creadas, por lo que se considera que no es necesario realizar cambios en dichas Comisiones.

XIV.- Por lo anterior expuesto y con fundamento en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 y 22 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora; así como de los artículos 1, 2, 3, 11, 13, 17, 18 y 19 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, por lo que el Pleno de este Consejo, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba la propuesta presentada por la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, relativa a la reintegración de las Comisiones Ordinarias de este Consejo, en los términos previstos en el considerando XII del presente Acuerdo.

Los asuntos que en todo caso se encuentren pendientes de trámite o resolución, serán concluidos por la nueva integración de las Comisiones respectivas.

SEGUNDO.- Se confirman en sus términos los Acuerdos número 42 y 43 de fecha 16 de abril de 2013 emitidos por el Pleno de este Consejo, relativos a la conformación de las Comisiones Especiales de Igualdad de Género y Para la Organización de la Conmemoración y Festejos del Vigésimo año de Institución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hasta en tanto concluyan con su finalidad y temporalidad.

TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el estrado y en la página de internet del Consejo y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, para los efectos legales conducentes.

CUARTO.- *Notifíquese a los partidos políticos que no hubiesen asistido a la sesión.*

QUINTO.- *Para el cumplimiento de lo anterior, hágase del conocimiento del Órgano de Control Interno de este Consejo para que le dé seguimiento a la entrega-recepción de las comisiones a sus nuevos presidentes, así como a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de este Consejo, a quienes deberán agregarse copias para los efectos administrativos a que haya lugar.*

SEXTO.- *Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.*

Así, por tres votos a favor de los Consejeros Electorales Lic. Sara Blanco Moreno, Mtro. Francisco Javier Zavala Segura e Ing. Fermín Chávez Peñúñuri y dos votos en contra de los Consejeros Electorales Lic. Marisol Cota Cajigas y Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez, lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión pública extraordinaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- Conste.-“

SEXTO. Agravios. El Partido Político apelante a través de su Comisionada Suplente ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

*“Que en términos de los artículos 326 fracción II, 328 párrafo primero, 330, 332 párrafo segundo, 335, 336 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, vengo a interponer **RECURSO DE APELACIÓN** impugnando el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 16 de los corrientes, **“POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.”***

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 336 fracción I del Código Electoral para el Estado de Sonora, el presente Recurso de Apelación se presenta por escrito ante la Autoridad Responsable que es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para lo cual manifiesto lo siguiente:

a) **NOMBRE DEL RECURRENTE, DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y A QUIEN EN NOMBRE DE LOS RECURRENTES PUEDA OÍRLAS Y RECIBIRLAS.-** *Ha quedado precisado en el proemio del presente medio de impugnación.*

b) **DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES.-** *Se anexa constancia expedida por la Secretaría del Consejo Estatal Electoral, mediante la cual se acredita que me encuentro registrada como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el organismo electoral responsable del Acuerdo Impugnado.*

c) **ACTO, OMISIÓN, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y ORGANISMO ELECTORAL RESPONSABLE.-** *Se señala como acto impugnado, el Acuerdo No. 71 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, aprobado en Sesión*

Extraordinaria del día 16 de octubre de 2013, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA".

d) EXPRESIÓN DE AGRAVIOS, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- Se expresarán en los apartados correspondientes del presente escrito.

e) NOMBRE Y DOMICILIO DE TERCEROS INTERESADOS.- A juicio de los suscritos, tiene tal carácter la Consejera Electoral Sara Blanco Moreno.

f) PRUEBAS QUE SE OFRECEN Y APORTAN CON LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.- Se hará en el apartado correspondiente del presente escrito.

g) PUNTOS PETITORIOS.- Se especificarán en la parte final del presente documento.

h) FIRMA AUTOGRAFA DE LA PROMOVENTE.- El presente escrito se encuentra firmado en todas sus hojas.

Por lo que corresponde al requisito previsto en el artículo 346 en relación con los diversos numerales 330 y 353 del Código Electoral Local, se cumple cabalmente en virtud de que la suscrita estuvo presente en la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo del día en que se tomó el acuerdo que hoy se impugna, es decir, el día dieciséis de los corrientes, de modo que nos encontramos dentro del plazo de cuatro días hábiles previstos por la norma electoral para inconformarme en contra del Acuerdo impugnado; dicho plazo comprende los días 17, 18, 21 y 22 de octubre de dos mil trece, excluyéndose los días 18 y 19 por ser días sábado y domingo, considerados como inhábiles para estos efectos conforme al marco legal en cita.

Con el fin de ilustrar a sus señorías respecto de los antecedentes a las omisiones que vengo impugnando, me permito hacer una relatoría de los mismos al tenor de los siguientes:

HECHOS

1.- *En Sesión Ordinaria del día 10 de noviembre de 2011, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, eligió conforme a lo previsto en el artículo 90 del Código Electoral de Sonora y por mayoría de cuatro votos a favor y un voto en contra, al Consejero Propietario Francisco Javier Zavala Segura, como Consejero Presidente por un período de dos años.*

En esa misma fecha, se aprobó el Acuerdo No. 38 "SOBRE PROPUESTA QUE PRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA LA REINTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO", quedando integradas las comisiones ordinarias del Consejo, en los términos siguientes:

a) *Comisión Ordinaria de Fiscalización: Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez (Presidenta), Ing. Fermín Chávez Peñúñuri y Lic. Sara Blanco Moreno.*

b) *Comisión Ordinaria de Administración: Ing. Fermín Chávez Peñúñuri(Presidente), Mtro. Francisco Javier Zavala Segura y Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez.*

c) *Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación: Lic. Marisol Cota Cajigas (Presidenta), Ing. Fermín Chávez Peñúñuri y Lic. Sara Blanco Moreno.*

d) *Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral: Lic. Sara Blanco Moreno (Presidenta), Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez y Lic. Marisol Cota Cajigas.*

2.-*El día 14 de octubre del presente año, se recibió convocatoria en la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional para llevar a cabo Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo a celebrarse el día 16 de octubre de 2013, en la que se estableció como puntos relevantes del Orden del Día, los siguientes:*

5.- Elección de Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el período de dos años conforme al artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

6.- Toma de protesta del Consejero presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

7.- Proyecto de acuerdo relativo a la propuesta que presenta el Consejero presidente para la integración de las Comisiones Ordinarias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3 -*El día 16 de octubre de 2013, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Pleno del Consejo, en la que inconstitucional e ilegalmente se aprobaron los siguientes acuerdos:*

a) *La elección y entrada en funciones de la Consejera Sara Blanco Moreno, como Presidenta del Consejo por un período de dos años contados a partir de dicha fecha, sin que se haya concluido el período de dos años para el cual fue electo el Consejero Francisco Javier Zavala Segura, como se expuso en diverso Recurso de Apelación presentado el día de hoy por la suscrita, ante la autoridad señalada como responsable en el presente recurso.*

b) *El Acuerdo No.71 que hoy se impugna mediante el presente escrito "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA", por el cual las comisiones ordinarias quedaron integradas en los siguientes términos:*

a) *Comisión Ordinaria de Fiscalización: Lic. Marisol Cota Cajigas (Presidenta), Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez y Mtro. Francisco Javier Zavala Segura.*

b) *Comisión Ordinaria de Administración: Mtro. Francisco Javier Zavala Segura (Presidente), Sara Blanco Moreno y Ing. Fermín Chávez Penúñuri.*

c) *Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación: Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez (Presidenta), Lic. Marisol Cota Cajigas y Mtro. Francisco Javier Zavala Segura.*

d) *Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral: Ing. Fermín Chávez Peñúñuri (Presidente), Lic. Sara Blanco Moreno y Mtro. Francisco Javier Zavala Segura.*

Antes de proceder a manifestar los conceptos de agravio que causa a la parte que represento el inconstitucional e ilegal acto del Consejo, me permito referir el marco constitucional, legal y reglamentario que la autoridad responsable violentó y que debió de haber observado, transgrediendo con ello las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, así como los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad y objetividad y adolece de la debida fundamentación y motivación, cuestiones que se encuentran previstas en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1º, 2º y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en la porción normativa que se cita; los artículos 1, 3, 78, 84 fracciones I y II y último párrafo, 86, 94, 97, 98 fracciones I, XVI Y XXIV del Código Electoral para el estado de Sonora, y finalmente los artículos 1, 2, 3 y 17 del Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales que a la letra establecen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Artículo 14.-... (Se transcribe artículo)
Artículo 16... (Se transcribe artículo)
Artículo 116 fracción IV... (Se transcribe artículo)
...
b... (Se transcribe artículo)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA:

Artículo 1.-... (Se transcribe artículo)
...
Artículo 2... (Se transcribe artículo)
Artículo 22.-... (Se transcribe artículo)

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA:

ARTÍCULO 1... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 3... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 34... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 78... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 84... (Se transcribe artículo)
I... se transcribe fracción
IV...Se transcribe fracción

ARTÍCULO 86... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 94... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 97... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 98... (Se transcribe artículo)
I.- Se transcribe fracción
XXII...Se transcribe fracción
XVI...Se transcribe fracción

REGLAMENTO QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, SUS COMISIONES, LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES.

ARTÍCULO 1... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 2... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 3... (Se transcribe artículo)
ARTÍCULO 17.- (Se transcribe artículo)

De los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios en cita se concluye lo siguiente:

1.- Que el principio de legalidad sujeta a toda autoridad en este país, de lo cual no se excluye en modo alguno al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, particularmente a sus integrantes que conforman el Pleno del Consejo y a sus comisiones, para lo cual deberán ajustarse a las formalidades previstas en los procedimientos establecidos en la ley.

Además, que los actos de autoridad deben cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y estar debidamente fundados y motivados.

2.- Que a efecto de garantizar dicho principio, entre otros aquí señalados de vulnerados, las autoridades electorales deben contar con atribuciones legales suficientes para llevar a cabo sus actos, debiendo fundar y motivar su actuación, así como que las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley; lo que ciertamente en el caso concreto, no se satisface.

3.- Que la Constitución federal exige que las legislaturas garanticen tanto en las constituciones como en las leyes de los estados, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de los consejeros electorales, sean principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

4.- Que el Consejo tiene como primera asignatura regulada en el catálogo enunciativo del artículo 98 del Código Electoral, la atribución de vigilar que se cumplan las disposiciones legales electorales.

5.- Que los partidos políticos, por conducto de sus comisionados, concurren a las sesiones del órgano máximo y pueden participar en las sesiones de las comisiones, sólo con derecho a voz, para efecto de participar en la discusión de asuntos de su competencia, para lo cual, es menester que sean convocados a dichas sesiones para tener oportunidad de participar en los términos antes apuntados.

6.- Que el Consejo tiene a su cargo, la contribución a la vida democrática de la entidad, la cual indudablemente que debe darse en estricta observancia de los principios que rigen la función electoral, particularmente el de legalidad.

7.- Que la interpretación de las normas electorales debe hacerse conforme a los criterios gramatical, y si con dicha interpretación no es posible resolver alguna cuestión a debate, debe atenderse bajo la aplicación de los criterios sistemático o funcional; empero, cuando las disposiciones expresas no admiten duda o alguna interpretación por ser clara, debe aplicarse en los términos textualmente precisados pro (sic) el legislador ordinario.

8.- Que la integración de las comisiones ordinarias es un asunto que debe resolverse por el Pleno del Consejo mediante votación calificada de dos terceras partes de los integrantes del Pleno; es decir, con votación a favor de cuatro de sus cinco integrantes.

Que el período para el cual se elige a los presidentes de las comisiones ordinarias del Consejo es de dos años calendario, lo que legalmente debe ocurrir dentro y en el marco de sesiones de cada una de ellas, lo que debe darse exclusivamente con el voto de sus integrantes, para cuya celebración los partidos políticos deben tener conocimiento previo de la sesión respectiva, a efecto de enterarse y decidir si acuden o no a las mismas y con ello ejercer el derecho que legalmente les asiste de asistir.

9.- Que la Comisión de Fiscalización integrada por tres consejeros, debe renovarse parcialmente cada año en uno de sus consejeros, exigencia legal que no se encuentra prevista para la integración del resto de las comisiones ordinarias.

10.- Que antes de que concluya el período de dos años para el cual fueron electos los Presidentes de las comisiones ordinarias del Consejo, deben llevarse a cabo los actos necesarios tendientes a elegir a su Presidente, debiendo observarse la prevención de que no pueden ser reelectos y de que ningún consejero podrá presidir más de una comisión ordinaria, ni ser a la vez presidente del Consejo Estatal y de una comisión ordinaria.

INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PROMOVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Desde luego que mi representado tiene interés jurídico e interés legítimo, dado que los partidos políticos no sólo actúan como titulares de su acervo jurídico propio, en su calidad de personas morales, sino también **como entidades de interés público, con el objeto de preservar las prerrogativas de la ciudadanía en su conjunto, así como la vigencia de los principios de legalidad y constitucionalidad**, de tal manera que las acciones que deducen no son puramente individuales, sino que gozan, en buena medida, de las características reconocidas a las llamadas **acciones de interés público**, así como de las acciones tuteladoras de los intereses colectivos, de clase o de grupo y las dirigidas a tutelar los intereses difusos de comunidades determinadas, acciones que se ejercen en favor de todos los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad, que tienen en común cierta situación jurídica o estatus, sobre el que recaen los actos impugnados.

Así lo ha sostenido reiteradamente el máximo tribunal en la materia, para lo cual me permito citar el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-635/2007, en donde se consideró lo anterior, además de que el procedimiento de elección del Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral de Sonora forma parte de los actos preparatorios de la elección, consistentes en la adecuada integración del organismo encargado de realizar elecciones constitucionales en el Estado.

Adicionalmente se tiene que, para el caso del funcionamiento de las comisiones ordinarias los institutos políticos tenemos derecho de asistir a las sesiones de las comisiones ordinarias entre las cuales deben llevarse a cabo la elección del Consejero Electoral que deba presidirlas por un período de dos años (sic), situación que en el caso concreto no se llevó a cabo por lo que es suficiente para estimar colmada la exigencia relativa.

FUENTE DE AGRAVIO

La aprobación y emisión del Acuerdo No. 71 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 16 de octubre de 2013, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA".

CONCEPTO DE AGRAVIO ÚNICO.- El acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad que debe observarse en el funcionamiento de las comisiones ordinarias, cuando **la determinación para la elección del Presidente de todas y cada una de las conformadas mediante el Acuerdo No. 71, intervinieron en tal decisión más de tres consejeros electorales y por ende, quienes no las integran.**

Me explico, conforme se prevé en el artículo 94 del Código Electoral, las comisiones ordinarias se integran por tres consejeros electorales cada una y se designan por el Pleno.

Igualmente ordena que **cada comisión ordinaria elegirá de entre sus miembros al presidente de la misma.**

Pues bien, en el caso concreto, se tiene que mediante Acuerdo No. 71 se eligió por los cinco consejeros electorales, a los presidentes de las comisiones, de lo que se sigue que para resolver sobre dicho tópico, intervinieron consejeros que no tienen derecho de voto, lo que es evidente que es contrario a derecho.

Tal aserto se corrobora con lo previsto en el artículo 17 del Reglamento que regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales que textualmente establece:

ARTÍCULO 17.- (Se transcribe artículo)

Entonces al haber disposición expresa de que los consejeros que no formen parte de una Comisión Ordinaria, no pueden ni deben participar en la decisión sino sólo en el debate o discusión; es decir, les está vedado pronunciarse.

Es así que cuando las comisiones se integraron en los términos siguientes, se emitieron pronunciamientos que formaron una mayoría ficticia para la elección del Presidente de cada una de ellas, en los términos siguientes:

a) Comisión Ordinaria de Fiscalización: Lic. Marisol Cota Cajigas (Presidenta), Lic. María del Carmen Arvízu Borquez y Mtro. Francisco Javier Zavala Segura. **Donde los Consejeros Blanco Moreno y Chávez Peñúñuri emitieron voto favorable sin derecho. pronunciaron en contra.**

b) Comisión Ordinaria de Administración: Mtro. Francisco Javier Zavala Segura (Presidente), Lic. Sara Blanco Moreno y Ing. Fermín Chávez Peñúñuri.

c) Comisión Ordinaria de Monitoreo y Medios de Comunicación: Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez (Presidenta), Lic. Marisol Cota Cajigas y Mtro. Francisco Javier Zavala Segura. **Donde los Consejeros blanco Moreno y Chávez Peñúñuri emitieron voto favorable a su integración sin derecho. No así, en el caso de las Consejeras Arvízu Bórquez y Cota Cajigas, porque se pronunciaron en contra.**

d) Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral: Ing. Fermín Chávez Peñúñuri (Presidente), Lic. Sara Blanco Moreno y Mtro. Francisco Javier Zavala Segura.

Situación que altera el funcionamiento ordinario de las comisiones del Consejo, no obstante que hay previsión legal y reglamentaria que les impide que:

- 1.- Los presidentes de las comisiones se determinen en sesión de Pleno y,
- 2.- Los consejeros que no sean integrantes de una Comisión en específico, participen en votaciones

Por otra parte, en este segundo concepto de agravio me permito exponer que **se violenta el principio de equidad en la participación de los consejeros electorales ya que el Consejero Francisco Javier Zavala Segura integra**

todas las cinco comisiones ordinarias del acuerdo impugnado incluida la de Participación Ciudadana que se aprobó mediante Acuerdo del mes de enero de 2012 para cuya aprobación no se convocó a los comisionados de los partidos políticos y el resto de los consejeros electorales se encuentran integrando 2 de ellas las Consejeras Cota Cajigas y Arvízu Bórquezy 3 de ellas los consejeros Blanco Moreno y Chávez Peñúñuri, lo que es evidente que vulnera el principio de equidad, por cuanto que se relega al resto de los consejeros electorales debiendo quedar adscritos todos los consejeros por lo menos en 2 y dado que son cuatro comisiones y cinco consejeros, naturalmente que dos de ellos estarán adscritos o integrados en tres comisiones como máximo, pero ninguno de ellos puede ni debe estar integrado en cuatro comisiones relegando a costa de ello, a otros consejeros o consejeras electorales.

No hay fundamento ni motivo para ello. Por el contrario, asiéndose del principio de equidad que debe privar entre los consejeros electorales y que todos y cada uno de ellos representan el mismo valor unitario, es razonable que dicho principio se replique y por el contrario, no encuentra sustento ni justificación que los acuerdos del Consejo se aparten de referido principio.

Por lo que el acuerdo de integración de comisiones y elección de sus presidentes en el seno del Consejo, debe ser revocado en todos sus términos y, una vez que transcurra el período de dos años que en diverso Acuerdo No. 38 del 10 de noviembre de 2011 se fijó.

*No obstante lo anterior, agravia también a mi representado, que la **determinación combatida también vulnera el principio de no reelección de presidentes de comisiones**, el cual se encuentra establecido en el artículo 94 penúltimo párrafo del Código Electoral de Sonora y 17 del Reglamento.*

Esto es así, partiendo igualmente de los principios y valores que constituyen el marco normativo del funcionamiento del Consejo y de sus comisiones.

Dichos dispositivos claramente establecen que no hay posibilidad de reelegir presidentes de comisiones. En el caso, la interpretación que debe asumirse es la sistemática y funcional y no la gramatical porque atendiendo al igual derecho que asiste a todos y cada uno de los consejeros electorales de postularse para presidir la Comisión que le interese. Empero, bajo la forma en que se aprobó el ilegal acuerdo, no se dio oportunidad a que se desarrollara esto en un marco de democracia donde los que previamente han ocupado la presidencia de determinada comisión, ya no deba ser considerados para dar paso a la oportunidad de que asuman responsabilidades de presidir en otras comisiones.

Similar criterio ha sido sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se precisó que la designación del magistrado presidente de dicho Tribunal Electoral es de carácter rotativo, mediante la votación de la mayoría de sus miembros cada tres años, de acuerdo a un orden específico establecido en la ley. En primer lugar, fungiría como tal aquel que libremente eligieran los magistrados, el segundo sería ocupado por un magistrado diferente al anterior, y por último, ocuparía la presidencia, el magistrado que faltara por desempeñar el cargo.

*La Sala Superior en el Juicio de Protección de Derechos Político-electorales del Ciudadano SUP-JDC-28/2010, estableció que la designación de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral señalado, incorpora en el haber jurídico de la persona en quien recae dicha designación, no solo el derecho a ejercer el cargo, **sino también aquél que con motivo de ello nace, entre otros, el inherente a ocupar o desempeñar el cargo de Presidente del órgano colegiado al que se forma parte.***

En el caso, el derecho inherente al cargo de consejero electoral propietario, implica poder válidamente postularse y ser electo en las Comisiones Ordinarias, pero condicionado a que la elección no implique una reelección, sin que haya lugar a incorporar en la ley, elementos no prescritos mediante proceso legislativo, como sería el condicionar esto a una reelección en lo inmediato. Interpretación ésta que se aparta de los principios de alternancia de género en la conformación del Consejo y por ende, de sus comisiones, motivo suficiente para que el Partido Revolucionario Institucional acuda ante sus apreciables señorías, a efecto de solicitar se revoque el Acuerdo No. 71 para efecto de que se ordene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora que:

1.- Deje sin efectos la integración de comisiones aprobada mediante Acuerdo No. 71 del 16 de octubre de 2013.

2.- Se deje sin efecto el nombramiento de presidentes de comisiones por el Pleno del Consejo, lo que en el futuro deberá hacerse a través del funcionamiento de cada Comisión Ordinaria.

3.- Se precise los alcances del principio de no reelección en las presidencias de las comisiones, con el objetivo de que los cargos sean ocupados por consejeros distintos de manera que quien haya presidido una comisión ordinaria, no la vuelva a presidir.

Pues bien, atendiendo a los principios que rigen la función electoral, a los fines democráticos que se encuentran inmersos en los artículos 84 y 86 del código comicial de la entidad y a la interpretación referida, es que debe prevalecer también, en el funcionamiento del Consejo a través de sus comisiones, el principio de no reelección.

En el caso del acuerdo impugnado, no obstante que se integraron ilegalmente y en grado superlativo las comisiones Ordinarias del Consejo, también se eligió a la Consejera Marisol Cota Cajigas, como Presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, cargo para el cual ya fue electa y ejerció responsabilidades por un período de dos años de octubre de 2009 a noviembre 10 de 2011, lo que se aprobó mediante sesión de la Comisión Ordinaria de Fiscalización en el mes de octubre del año dos mil nueve.

PETICIÓN ESPECIAL

Ante las palmarias irregularidades ya delatadas y tomando en cuenta que en términos ordinarios del caso concreto la elección de los presidentes de las comisiones ordinarias es por un período de dos años, por y entre consejeros que las integran, que no hay posibilidad de reelección de presidentes y que deben ser integradas con votación de 2/3 partes de los consejeros que integran el Pleno del Consejo, el Partido revolucionario institucional solicita por mi conducto, que la resolución del presente Recurso de Apelación se emita a la brevedad para los efectos ya precisados, para lo cual reitero que se ha presentado diversa demanda de Recurso de Apelación en contra del Acuerdo por el que se eligió a la Consejera Sara Blanco Moreno como Presidenta por un período de dos años, cuando lo correcto es que se debió haber nombrado para concluir el período de dos años para el cual fue electo el Consejero Francisco Javier Zavala Segura.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en constancia expedida por la Secretaria del Consejo Estatal Electoral mediante el cual se acredita la personalidad de la suscrita, como Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Convocatoria de Sesión Extraordinaria del día 16 de octubre del año 2013 en la que se aprobó el Acuerdo impugnado, con la cual se acredita la tácita renuncia al cargo de Consejero Presidente Francisco Javier Zavala Segura, misma que se recibió en el Partido Revolucionario Institucional el día de su emisión, esto es, el 14 de octubre de 2013, la cual deberá remitir la autoridad responsable a sus apreciables señorías, atento a lo previsto en el artículo 340 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora y que obra en sus archivos.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Documental pública, consiste en copia certificada del Acuerdo No. 416 de fecha 02 de octubre de 2009, así como copia certificada del Acta de Sesión de la Comisión de Fiscalización del mes de octubre del año 2009, en la que la Consejera Marisol Cota Cajigas fue electa para presidirla por un período d (sic) dos años, la cual deberá remitir la autoridad responsable a sus apreciables señorías, atento a lo previsto en el artículo 340 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora y que obra en sus archivos.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta número 21 de Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora del día 10 de noviembre del año 2011, del Acuerdo No. 71 de la misma fecha, así como del Acta de Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora del día 16 de octubre del año en curso, las cuales deberán remitirse por la autoridad responsable a sus apreciables señorías, atento a lo previsto en el artículo 340 fracción II del Código Electoral para el Estado de Sonora y que obra en sus archivos, con lo que se acredita que la integración de comisiones se hizo anticipadamente, violentando la equidad en su conformación por consejeros electorales, se violentó el principio de no reelección y se violentó la preinscripción legal de que los presidentes de comisiones se eligen por sus integrantes en el marco de sus sesiones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme presentada en los términos del presente escrito, el Recurso de Apelación en contra del Acuerdo No. 71 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 16 de octubre de 2013, “**POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA**”.

SEGUNDO.- Tener por señalado el domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y autorizar para intervenir en el presente juicio a los profesionistas mencionados en el proemio del presente escrito.

TERCERO.- Se tenga por ofrecidos y admitidos los medios de prueba a fin de que sean valorados en términos del Código Electoral para el Estado de Sonora.

CUARTO: Emitir resolución en la que se declaren procedentes y fundados los agravios expresados y se revoque el Acuerdo No. 71 del 16 de octubre de 2013 y se deje sin efectos la integración de comisiones y que la integración de la misma, sea atendiendo el carácter de equidad y de no reelección así como de rotación; se deje sin efecto el nombramiento de presidentes de comisiones por el

Pleno del Consejo, precisándose que en los futuro deberá hacerse a través del funcionamiento de cada Comisión Ordinaria y se precisen los alcances del principio de no reelección en las presidencias de las comisiones a la par del principio de alternancia, con el objetivo de que los cargos sean ocupados por consejeros distintos de manera de quien haya presidido una comisión ordinaria, no la vuelva a presidir.

La Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas, en el medio de impugnación señaló:

MARISOL COTA CAJIGAS, por mi propio derecho, promoviendo con el carácter ciudadana mexicana y de Consejera Electoral Propietaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en los estrados de ésa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reservándome el derecho de señalar un domicilio fijo en la ciudad de México, Distrito Federal, así como el derecho de autorizar abogados para que intervengan en el trámite del presente Juicio y se impongan de notificaciones en mi nombre, comparezco para exponer:

Que por medio del presente he escrito y con fundamento en lo dispuesto por en los artículos 1, 3 párrafo segundo inciso c), 4 párrafo primero, 7 párrafo segundo, 8, 9 párrafo primero, 13 párrafo primero, inciso b), 79 párrafo segundo, 80 párrafo primero, 84 y demás relativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo No. 71 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 16 de octubre 2013, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA, del estado de Sonora, a efecto de que se me conceda la protección de la justicia federal en materia electoral y se restituyan mis derechos político-electorales violados por el acto reclamado atribuido al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora .

Lo anterior en virtud de que dicho acuerdo violenta los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, carece de la debida motivación y afecta mis derechos adquiridos inherentes al cargo de Consejera Electoral Propietaria, de: a) Concluir el período de dos años para el cual fui electa como integrante y como Presidenta de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación; b) Se afecta mi derecho de integrar y en su caso presidir, alguna Comisión Ordinaria distinta de aquellas en las que he participado y presidido, esto último, en referencia a las Comisiones Ordinarias de Administración y la de Organización y Capacitación Electoral;

Todo lo cual se razonará en el capítulo de agravios de la presente demanda.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a los requisitos del presente medio de impugnación, manifiesto lo siguiente:

HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.- Como se ha mencionado en el proemio del presente escrito, el nombre de la suscrita es **MARISOL COTA CAJIGAS**.

SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR.- A reserva de posteriormente señalar un domicilio fija en la ciudad de México, Distrito Federal, solicito me sea notificado por medio de Cédulas que se publiquen en los Estrados de esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACOMPañAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE.- Se adjunta a la presente demanda, copia simple de mi credencial de elector, así como el nombramiento que me fue expedido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha 07 de octubre de 2008, como Consejera Propietaria del Consejo Estatal Electoral de Sonora.

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE. Acuerdo No. 71 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 16 de octubre de 2013, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.
MENCION EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.- Se harán en los capítulos respectivos de la presente impugnación.

OFRECIMIENTO Y APORTACIÓN DE PRUEBAS.- Se hará en el capítulo respectivo del presente curso.

HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE.-El nombre se asienta en las páginas primera y última y la firma autógrafa en todas y cada una de las hojas de la presente demanda.

HECHOS

1.- Que el día diez de noviembre del año dos mil once, se celebró Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en la que se aprobó el Acuerdo No. 38 SOBRE PROPUESTA QUE REPRESENTA EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL PARA LA REINTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO, el cual en sus considerandos VI y resolutive Primero se acordó integrar las Comisiones ordinarias del Consejo de la siguiente manera:

- a) Comisión Ordinaria de Fiscalización: Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez (Presidenta), Ing. Fermín Chávez Peñúñuri y Lic. Sara Blanco Moreno.
- b) Comisión Ordinaria de Administración: Ing. Fermín Chávez Peñúñuri (Presidente), Mtro. Francisco Javier Zavala Segura y Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez.
- c) Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación: Lic. Marisol Cota Cajigas(Presidenta), Ing. Fermín Chávez Peñúñuri y Lic. Sara Blanco Moreno.
- d) Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral: Lic. Sara Blanco Moreno (Presidenta), Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez y Lic. Marisol Cota Cajigas.

2.- Que el día catorce de los corrientes se me notificó de la convocatoria para la celebración de la Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo del dieciséis de octubre de este año, en la que se precisaron como puntos de Orden del Día, los relativos a: 1.- La Elección de Consejero Presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por el período de dos años conforme al artículo 90 del Código Electoral para el Estado de Sonora; 2.- la toma de protesta del Consejero presidente del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y; 3.- El proyecto de acuerdo relativo a la propuesta que presenta el Consejero presidente para la integración de las Comisiones Ordinarias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

3.- El día 16 de octubre de 2013, se llevó a cabo sesión extraordinaria del Pleno del Consejo, en la que inconstitucional e ilegalmente se aprobó el Acuerdo No. 71 que se recurre, **POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

Con lo que las comisiones ordinarias quedaron conformadas en los términos que se apuntan a continuación:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACION
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidente
	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

Comisión Ordinaria de Administración	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante

Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Presidente
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

PRECEPTOS JURÍDICOS VIOLENTADOS

El acuerdo del que hoy me vengo inconformando viola en mi perjuicio los artículos 14, 16 y 116 fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Igualmente los artículos 78, 84, 94, 97, 98 fracción XXIV, y el artículo 17 del Reglamento del Consejo y de sus Comisiones.

A G R A V I O S

FUENTE DE AGRAVIO: *El Acuerdo número 71 del Pleno del Consejo del día dieciséis de octubre del año en curso, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.*

PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO: *Se violenta en mi perjuicio, el principio de equidad en la conformación de las comisiones ordinarias porque mediante el acuerdo impugnado, a la suscrita la incorporaron a solamente 2 comisiones ordinarias y al Consejero Francisco Javier Zavala Segura se le incorpora en todas las comisiones ordinarias con que cuenta el Consejo que son cinco – cuatro del Acuerdo Impugnado más la Comisión Ordinaria de Participación Ciudadana. En similar circunstancia se encuentran el resto de los consejeros electorales, quienes solamente participan en dos de las cuatro que se aprueban en el acuerdo de marras.*

En razón de ello, el acuerdo afecta el principio de equidad en mi perjuicio porque indebida e ilegalmente se me disminuye mi derecho que me asiste de integrar comisiones en términos equitativos con respecto del resto de mis pares, resultando evidentemente contrario al principio aludido, el que uno de sus integrantes participe en todas en perjuicio de otros como la suscrita; Así, de las cuatro comisiones aprobadas todos debemos por lo menos estar en dos y dos consejeros en tres comisiones atendiendo el número de consejeros y comisiones, pero ninguno de ellos puede ni debe estar integrado en cuatro mucho menos en cinco comisiones en disminución del derecho de otros consejeros propietarios, como es el caso del consejero Zavala Segura puesto que todos tenemos la misma calidad, los mismos derechos y por ende, la oportunidad de participar equitativamente en la conformación de comisiones ordinarias; por tanto, es razonable que dicho principio se haga presente en este apartado.

Es importante establecer que de la interpretación funcional y sistemática, como pueden observar sus señorías el legislador Sonorense pondero la no reelección en las presidencias y en las comisiones y su rotación en las mismas.

Como se podrá en la integración de las mismas, hay reelección no solo en las presidencias como es el caso de la suscrita que ya ocupe la presidencia de fiscalización y del Consejero Chávez Peñúñuri quien ya ocupo la presidencia de la comisión organización; así mismo ocurre la misma violación también en las comisiones ya que a la suscrita la vuelven a integrar ala comisión de monitoreo de la cual fui presidente saliente antes del acuerdo que vengo impugnando.

Es así que el Acuerdo de integración de comisiones “y elección de sus presidentes” en el pleno del Consejo, merece ser revocado en todos sus términos, por que su integración implica la inequidad en su integración orque(sic) hay un consejero que integra cinco comisiones y la suscrita solo dos, además violenta el principio de rotación de consejeros en las comisiones, como si se estuviesen preparando para propósito alguno rumbo a la elección constitucional rumbo al 2015.

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO: *El acuerdo impugnado me agravia también, porque se violenta el principio de no reelección de los presidentes de*

las comisiones ordinarias previsto en el artículo 94 penúltimo párrafo del Código Electoral de Sonora y 17 del Reglamento, los cuales disponen en sentido imperativo, que no hay posibilidad de reelegir a los presidentes de las comisiones, para lo cual es menester acudir a la sistemática y funcional porque todos los consejeros electorales tenemos derecho de postularnos para presidir la Comisión que nos interese, pero atendiendo y observando la previsión legal y reglamentaria ya mencionados a fin de tener oportunidad de presidir distintas comisiones en las que se haya ocupado tal responsabilidad.

Lo que ha sido analizado inclusive por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se precisó que la designación del magistrado presidente del Tribunal Electoral de Sonora es de carácter rotativo, mediante la votación de la mayoría de sus miembros cada tres años. Siguiendo un orden específico establecido en la ley.

En el caso, si la suscrita ya presidió la Comisión ordinaria de Fiscalización en un período previo de octubre de 2009, a noviembre 10 de 2011, lo que se aprobó mediante sesión de la Comisión Ordinaria de Fiscalización en el mes de octubre del año dos mil nueve, por lo que resulta evidente que no debo presidirla de nueva cuenta para así, dar también oportunidad a que otros de mis compañeros consejeros asuman esa responsabilidad y la suscrita igualmente, tenga oportunidad de presidir alguna otra de las cuales no he presidido, como lo son las de Administración y Organización y Capacitación Electoral. Este criterio se expresó en el expediente SUP-JDC 28/2010 con motivo de la elección de Magistrado del Pleno del Tribunal Electoral de la entidad, en cuya conformación se aplican al igual que en la del Consejo, los principios de paridad y alternancia; pues bien, tal alternancia debe asumirse también que se debe dar en la presidencia de las comisiones ordinarias para hacer vigente a plenitud, los principios que emanan del artículo 22 de la Constitución de la Entidad.

De ésta manera, el derecho concomitante al cargo de consejero electoral propietario conlleva postularse válidamente y ser electo en el seno de las Comisiones Ordinarias, pero invariablemente bajo la observancia de que la elección no implique una reelección en aras de hacer patente la alternancia de género como principio básico en la conformación del Consejo y de sus Comisiones Ordinarias, lo que causa perjuicio a la suscrita y en reparación de mi derecho afectado, de integrar y presidir alguna otra de las comisiones en las que no he participado ni presidido, es que recurro ante ésta H. Sala Superior a solicitar la protección de la justicia electoral federal para los efectos de que se revoque en todos sus términos el Acuerdo No. 71 y se deje sin efectos la integración de comisiones ilegalmente aprobada, para lo cual solicito que se ordene que, una vez que haya transcurrido el período de dos años en la presidencia de las comisiones, se proceda a convocar para su reintegración y para la elección de sus presidentes por y entre sus integrantes exclusivamente y que en observancia del principio de no reelección en las presidencias de las comisiones y que los cargos de presidentes sean ocupados por consejeros distintos y que los cargos de presidentes sean ocupados por consejeros distintos apartir de cada elección a fin de que, quien haya presidido una comisión ordinaria, no la vuelva a presidir.

Es importante establecer que la prohibición a la no reelección en la presidencia de las comisiones no la establece el legislador para el periodo inmediato y por ende el hecho de ya haberla ocupado implica la prohibición volver a ocupara

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO: *El acuerdo impugnado violenta el principio de legalidad establecido en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual sujeta al Consejo y a sus integrantes en el funcionamiento de las comisiones ordinarias para el caso de la elección de sus Presidentes. Ello, porque en el acuerdo recurrido se eligieron Presidentes e intervinieron en tal decisión consejeros electorales que no forman parte de ellas.*

Esto es así, dado que el artículo 94 del Código Electoral dispone que las comisiones ordinarias se integran por tres consejeros propietarios cada una y se designan por el Pleno; que las mismas elegirán a su presidente y en su seno.

Ahora bien, a través del acuerdo impugnado se eligió por mayoría de tres de cinco consejeros electorales, a los presidentes de las comisiones, situación que es claro que según el marco legal sólo corresponde a tres, a sus integrantes y en la especie, intervinieron consejeros que no tienen derecho de voto, lo que viola el principio de legalidad electoral y de certeza.

En el artículo Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo se establece en el artículo 17 que las comisiones ordinarias se integrarán invariablemente por tres Consejeros electorales, quienes elegirán al Presidente de la misma para una duración en el cargo de dos años, sin posibilidad de reelección.

También estatuye que los Consejeros que no formen parte de una comisión ordinaria podrán asistir a las sesiones y reuniones de trabajo en las mismas y hacer uso de la palabra, pero no tendrán voto en los acuerdos que en ellas se tomen.

Las anteriores normas son absolutamente claras en el sentido de que aquellos consejeros que no formen parte de una comisión específica, no tienen en su haber, el derecho de participar en las votaciones de las mismas.

Esta irregular e inconstitucional actuación de mis pares, por supuesto que me agravia porque los consejeros que no forman parte de determinadas comisiones, se excedieron cuando emitieron voto para la elección de Presidentes; en la Comisión de Fiscalización en la que la suscrita ilegalmente me eligieron como su presidenta y en contra de mi voluntad, los Consejeros Sara Blanco Moreno y Fermín Chávez Peñúñuri se pronunciaron con su voto sin tener derecho a ello; igual situación se dio con motivo de la elección de Presidentes del resto de las comisiones ordinarias que se integraron en el acuerdo que impugno, destacando que la convocatoria circulada no se citó para efectos de elegir Presidentes de comisiones, sino sólo de la integración.

En el caso de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, se tiene que la suscrita y la Consejera maría del Carmen Arvízu Bórquez no aprobamos el acuerdo impugnado y, no obstante que se aprobó por una mayoría deficiente, la elección de la presidencia – según el acuerdo impugnado- se dio sólo con el voto del Consejero Francisco Javier Zavala Segura puesto que de los 3 integrantes, puede estimarse que sólo él se pronunció al respecto, lo que deriva en una elección fallida.

Como fácilmente advertirán sus respetables magistrados de Sala Superior, la actuación de mis compañeros consejeros es prolija en cuanto a violaciones constitucionales, legales y reglamentarias; es contraria a los principios de equidad y de democracia que deben prevalecer en la actuación del Consejo, particularmente donde se conformen las comisiones ordinarias cuyo ejercicio es, al igual que el del Consejo, en forma permanente.

Situación que me llevó a diferir de la mayoría y pronunciarme en contra, a efecto de hacer prevalecer mi derecho que me asiste como integrante de la Comisión ordinaria de Monitoreo, por un período previamente establecido el cual no puede ser disminuido bajo ninguna circunstancia y por ninguna autoridad, so riesgo de afectar mis derechos.

En ese orden de ideas, es que las presidencias de las comisiones se determinan en sesión de Pleno de cada una y que dicha resolución es de exclusiva competencia de sus integrantes y no cabe inferir que consejeros electorales

propietarios que no formen parte de ella, trastoquen su regular funcionamiento generando incertidumbre jurídica.

CAPÍTULO DE PRUEBAS

I.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de mi credencial con fotografía para votar.

II.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del oficio número CMMC-81/2013 de 21 de octubre de 2013 donde se solicitó por la suscrita, copia certificada del:

- Acuerdo No. 22 de fecha 8 de octubre de 2008 donde se nombró Presidente de la Comisión Ordinaria de Fiscalización.
- Acuerdo No. 416 de fecha 02 de octubre de 2009 donde se me nombró como Presidenta de la Comisión ordinaria de Fiscalización.
- Acuerdo No. 38 de fecha 10 de noviembre de 2011 donde se me nombró como presidenta de la Comisión ordinaria de Monitoreo de medios de Comunicación.
- Del Acta No. 21 de sesión celebrada el día 10 de noviembre de 2011.
- Acuerdo No. 71 de fecha 16 de octubre de 2013 donde se me nombra de nueva cuenta Presidenta de la Comisión ordinaria de Fiscalización.
- Acta No. 26 de sesión celebrada el día 16 de octubre de 2013.
- Copia certificada del nombramiento expedido por el H. Congreso del Estado de Sonora, como Consejera Propietaria, de fecha 7 de octubre de 2008.

Sin embargo agrego copia simple de dichas documentales, mismas que la secretaria se negó a entregarme a pesar de la petición formal que le formule.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado a esa Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respetuosamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos de la presente promoción, interponiendo Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral de Ciudadano en contra del Acuerdo No. 71 del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de fecha 16 de octubre de 2013, "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACION DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA".

SEGUNDO: Se me tenga por ofrecidos y admitidos a fin de que sean valorados los medios de prueba aportados, asimismo solicito se le requiera a las autoridades señaladas como responsables para que remitan las Certificaciones que con antelación a la presentación de la presente Demanda, le he solicitado, atento a lo previsto en el artículo 9 párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO: *Una vez substanciado el presente Juicio Ciudadano, se resuelva declarar procedentes los agravios y las violaciones expresadas y se revoque en todo sus términos el Acuerdo No. 71, dejándose desde luego sin efectos la integración de comisiones ilegalmente aprobada, para lo cual solicito que se ordene que, el Consejo Estatal emita una nueva convocatoria, para integrar de nueva cuenta las comisiones mediante un proceso de elección en donde se conformen las mismas respetando la equidad y alternancia de genero con un sistema de rotación de consejeros y que para la elección de sus presidentes, no implique la reelección en comisión alguna en términos del artículo 94 parrafo tercero del código electoral sonorense lo que implica que los cargos de presidentes sean ocupados por consejeros distintos a partir de cada nombramiento a fin de que, quien haya presidido una comisión ordinaria, no la vuelva a presidir.”*

SÉPTIMO. Aclaración de Recurso. La recurrente Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas, presentó ante la autoridad responsable escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil trece, mediante el cual pretende llevar a cabo aclaraciones en relación con su escrito de demanda, las cuales resultan **inatendibles** en virtud de que ello implica una ampliación de demanda del medio de impugnación interpuesto.

En el Código Electoral para el Estado de Sonora, para la promoción o interposición válida de los diversos medios de impugnación, se requiere del ejercicio de la acción dentro del breve plazo de cuatro días, como único medio para que no se extinga la acción, como se constata en el artículo 346 del citado Código Electoral; en el caso de que no se presente la demanda en esos plazos, la que se presente después deviene improcedente, sin que se contemple el otorgamiento de nuevas oportunidades para combatir los actos o resoluciones a través de alguna otra acción administrativa o jurisdiccional, por los sujetos afectados.

De tal suerte, los medios de impugnación se encuentran enmarcados por el principio de caducidad, que consiste en la extinción de un derecho, por no haberse hecho valer dentro del plazo previsto; si se hace valer oportuna pero parcialmente, en relación a la parte no incluida, por ejemplo, si no se expresan todos los argumentos o hechos de que se quiera prevaler un demandante, en su escrito inicial o un recurrente en sus agravios, o por haber asumido el interesado

una actitud o conducta de la que se pueda desprender fehacientemente su voluntad de no ejercer el derecho de que se trate.

Los principios anteriores, si bien están previstos explícitamente para la presentación de los medios de impugnación electorales, admiten ser extendidos analógicamente para toda aquella actuación o situación no prevista expresamente en el ordenamiento, pero cuya procedencia en los procesos contencioso electorales resulte admisible, para hacer efectivo un derecho fundamental o derive de los principios que informan el Derecho Procesal, como ocurre con la ampliación de la demanda, porque en esos casos la actuación se debe adecuar a los principios que imperan en la rama electoral, a fin de hacerla compatible y sistémica.

La ampliación de la demanda es una institución no prevista en el Código Electoral de Sonora y, en principio resulta incompatible con los principios y reglas que ordenan el sistema de medios de impugnación, salvo en aquellos casos en que surjan hechos novedosos, íntimamente vinculados con los aducidos al presentar la demanda, o cuando se tiene conocimiento de hechos previos desconocidos por la parte actora al momento de promover el medio impugnativo.

Lo anterior, encuentra apoyo en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la tesis relevante igualmente consultable en las páginas trescientas cuarenta y tres y trescientas cuarenta y cuatro de la compilación citada, volumen "Tesis Relevantes", del rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. CASOS EN QUE SE ADMITE POR NO AFECTAR A LOS PRINCIPIOS DE DEFINITIVIDAD Y PRECLUSIÓN.**

De todo lo anterior es dable concluir que la ampliación de la demanda en los medios de impugnación en materia electoral, sólo resulta procedente cuando se trate de elementos novedosos, que no fueron

objeto del conocimiento del enjuiciante al momento de presentar su demanda.

En caso contrario, la ampliación de la demanda resulta contraria a los principios que rigen el trámite de medios de impugnación en materia electoral, pues con ello se vulnera el principio de certeza.

OCTAVO. Escritos remitidos por la Secretaría del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Con fecha veintidós de noviembre del presente año, la C. Leonor Santos Navarro en su carácter de Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana remitió a este Tribunal el oficio número CEE/SEC-986/2013 mediante el cual viene presentando pruebas supervinientes para que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el presente asunto. De igual forma los días treinta y uno de octubre y uno de noviembre de la presente anualidad, dicha Secretaria remite oficios con el mismo número CEE/SEC-860/2013, mediante los cuales hace del conocimiento que las Comisiones Ordinarias de Administración y la de Organización y Capacitación Electoral, integradas y aprobadas en el Acuerdo Número 71, hoy recurrido, se reunieron los días veinticuatro y el treinta y uno del mes de octubre de dos mil trece, en sesión ordinaria, para tratar entre otros puntos del orden del día, la designación de Consejero Presidente de las mencionadas Comisiones, aprobándose por unanimidad de votos de sus integrantes a los Consejeros Francisco Javier Zavala Segura y Fermín Chávez Peñuñuri, para lo cual anexó copia certificada de las Acta Número 1 y Acuerdo Administrativo Número 1, respecto de cada una de las Comisiones en mención y solicita se deje sin materia el medio de impugnación.

En lo que respecta, este Tribunal determina declarar inatendibles los oficios suscritos de referencia, en virtud de que dicha funcionaria electoral, no cuenta con la facultad ni atribución suficiente para comparecer ante este Tribunal al no ser parte reconocida en el presente procedimiento, en términos del artículo 333 del Código

Electoral para el Estado de Sonora, que sólo reconocen como partes, al recurrente, a la autoridad responsable y al tercero interesado.

Asimismo, debe atenderse el hecho de que dentro de las atribuciones y facultades que el artículo 101 del código anteriormente invocado le reconoce a la Secretaria, no se encuentra la de representar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, pues según el diverso 100 de la misma legislación, es el Presidente quien ostenta la representación legal del citado órgano electoral, ello aunado a que no existe medio de prueba legal ofrecido por la referida Secretaria, que justifique que la solicitud planteada ante este Tribunal fue formulada en virtud de una instrucción directa del Pleno o de su Presidente que en uso de las facultades que los artículos 98 y 100 del Código de la materia, se les otorga; de manera que no resta sino concluir que la Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se excede en sus facultades al comparecer ante esta instancia a solicitar el sobreseimiento de los recursos planteados por los ahora recurrentes.

NOVENO. Síntesis de agravios. A efecto de comprender mejor la materia de la impugnación, a continuación se presenta un resumen de los conceptos de agravio hechos valer por cada uno de los accionantes, a fin de determinar una temática común en las impugnaciones promovidas y así estar en aptitud de estudiar, con mayor precisión, cada uno de los planteamientos formulados por los demandantes.

Cabe destacar que tanto el Partido Revolucionario Institucional como la Consejera Electoral Licenciada Marisol Cota Cajigas, impugnan el Acuerdo Número 71, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”, emitido por el Pleno del organismo electoral en mención.

En el caso, si bien el partido político recurrente establece en su escrito original de demanda un concepto de agravio único y la consejera electoral Marisol Cota Cajigas establece tres conceptos de agravios, lo cierto es que de los escritos antes mencionados se desprenden diversos conceptos de inconformidad, por lo que deberán de seccionarse para su estudio con independencia de su ubicación, teniendo como base el argumento de la siguiente **Jurisprudencia 4/2000** del rubro y texto que dicen:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

A. Los agravios hechos valer por el **Partido Revolucionario Institucional**, se pueden resumir en los siguientes apartados.

1. El partido recurrente, sostiene que el Acuerdo Número 71, materia de impugnación, contraviene el principio de legalidad en atención a que en la determinación para la elección de Presidente de todas y

cada una de las comisiones ordinarias conformadas mediante el citado Acuerdo Número 71, intervinieron más de tres Consejeros Electorales, esto es, Consejeros que no las integran y no tienen derecho de voto, ya que tanto el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora, como el artículo 17 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, que establecen que las Comisiones ordinarias se integran por tres consejeros electorales cada una y se designan por el Pleno; asimismo, que cada comisión elegirá de entre sus miembros al presidente de la misma y que los Consejeros que no formen parte de una Comisión Ordinaria podrán asistir a las sesiones y reuniones de trabajo y hacer uso de la palabra, pero que no tendrán voto en los acuerdos que se tomen.

Sostiene que, cuando se integraron las comisiones ordinarias se emitieron pronunciamientos por una mayoría ficticia, en las que destaca las Comisiones Ordinarias de Fiscalización, en la que se designó Presidenta a la Licenciada Marisol Cota Cajigas y como integrantes a María del Carmen Arvízu Bórquez y Maestro Francisco Javier Zavala Segura, y en la de Monitoreo de Medios de Comunicación, en la que se designó a la Licenciada María del Carmen Arvízu Bórquez como Presidente y como integrantes a la Licenciada Marisol Cota Cajigas y Maestro Francisco Javier Zavala Segura, y en las que emitieron su voto los Consejeros Sara Blanco Moreno y Fermín Chávez Peñúñuri en sentido favorable a la propuesta con dos votos en contra de las Consejeras Marisol Cota Cajigas y María del Carmen Arvízu Bórquez.

2. Como segundo agravio alega que se trasgrede el principio de equidad en la participación de los Consejeros Electorales ya que el Consejero Francisco Javier Zavala Segura integra todas las Comisiones Ordinarias, incluida la de Participación Ciudadana que se aprobó mediante Acuerdo del mes de enero de dos mil doce; que están integrando dos de las Comisiones las Consejeras Marisol Cota

Cajigas y María del Carmen Arvízu Bórquez y tres Comisiones los Consejeros Sara Blanco Moreno y Fermín Chávez Peñúñuri, con lo que se relega a los demás Consejeros, ya que si son cuatro Comisiones y cinco Consejeros, la integración de las Comisiones Ordinarias debería de quedar cuando menos dos de ellos en tres Comisiones pero no en las cuatro, sin que tal determinación se encuentre justificada, por lo que pide se revoque el Acuerdo de integración de Comisiones y elección de presidentes designados en el Pleno del Consejo y una vez que transcurra el periodo de dos años que se fijó en el Acuerdo Número 38, de fecha diez de noviembre de dos mil once.

3. Como tercer motivo de inconformidad, sostiene el partido apelante que con el Acuerdo impugnado, se vulnera el principio de no reelección de los Presidentes de las Comisiones Ordinarias, previsto en los artículos 94 penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora y artículo 17 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, pues en la forma en que se aprobó el Acuerdo recurrido, no se dio la oportunidad de que se desarrollara dentro de un marco de democracia donde los que previamente habían ocupado la presidencia de determinada Comisión, ya no deban ser considerados para tener la oportunidad de asumir responsabilidades de presidir otras comisiones.

Alega el partido político apelante que similar criterio se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando se precisó que la designación de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral Local era de carácter rotativo, en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano SUP-28/2010, donde además se estableció que la designación de Magistrado integrante del Pleno del Tribunal Electoral incorpora en el haber jurídico de la persona en quien recae dicha designación, no sólo el derecho a ejercer el cargo, sino también aquél que con motivo de ello

nace, entre otros el inherente a ocupar o desempeñar el cargo de Presidente del órgano colegiado al que se forme parte.

Que en el caso, el derecho inherente al cargo de Consejero Electoral Propietario, implica el de poder válidamente postularse y ser electo en las Comisiones Ordinarias, pero condicionado a que la elección no implique una reelección, sin que haya lugar a incorporar en la ley elementos no prescritos mediante proceso legislativo, como sería el de condicionar esto a una reelección en lo inmediato, interpretación que se aparta de los principios de alternancia de género en la conformación del Consejo y por ende, de sus Comisiones.

Igualmente sostiene que, no obstante que se integraron incorrectamente las Comisiones Ordinarias, también se eligió a la Consejera Marisol Cota Cajigas como Presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, cargo para el cual ya había sido electa y ejerció por un periodo de dos años de octubre de dos mil nueve a diez de noviembre de dos mil once.

De ahí que, solicita se deje sin efectos la integración de las Comisiones Ordinarias aprobadas en el Acuerdo Número 71, la designación de Presidentes de las mismas por el Pleno del Consejo y se precisen los alcances del principio de no reelección.

B. Los agravios que hace valer la Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas, son:

1. Que se contraviene en su perjuicio el principio de equidad en la Conformación de las Comisiones Ordinarias porque en el Acuerdo impugnado sólo se le incorporó en dos Comisiones Ordinarias y al Consejero Francisco Javier Zavala Segura se le incorpora en todas las Comisiones, cuatro del Acuerdo recurrido y la Comisión de Participación Ciudadana, que en similar caso se encuentran el resto de los Consejeros Electorales que participan en sólo dos de las Comisiones que se aprobaron en el mencionado Acuerdo.

Que lo anterior le afecta porque se disminuye su derecho a integrar comisiones en términos equitativos con respecto al resto de sus pares, ya que de las cuatro Comisiones Ordinarias todos deben estar en dos Comisiones y dos Consejeros en tres Comisiones atendiendo al número de Comisiones y Consejeros.

2. Como segundo motivo de queja refiere la recurrente se viola el principio de no reelección de los Presidentes de las Comisiones Ordinarias previsto en el artículo 94, penúltimo párrafo del Código Electoral para el Estado de Sonora y 17 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, que disponen en sentido imperativo que no hay posibilidad de reelegir a los Presidentes de las Comisiones, ya que todos los consejeros tienen derecho a postularse para presidir la Comisión que les interese, atendiendo la previsión legal y reglamentaria mencionadas a fin de tener oportunidad de presidir distintas Comisiones.

Que lo anterior se analizó por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver que la designación de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Sonora es de carácter rotativo. Por lo que si la hoy inconforme ya presidió la Comisión Ordinaria de Fiscalización en un periodo previo de octubre de dos mil nueve a diez de noviembre de dos mil once, resulta evidente que no debe presidirla de nueva cuenta y presidir alguna que no ha presidido como las de Administración y la de Organización y Capacitación Electoral.

Que este criterio se expresó en el expediente SUP-JDC-28/2010, con motivo de la elección de Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Entidad, en cuya conformación se aplican al igual que en el Consejo, los principios de paridad y alternancia, la cual debe asumirse también en la Presidencia de las Comisiones Ordinarias para hacer

vigente los principios que emanan del artículo 22 de la Constitución local.

Sostiene que el legislador Sonorense ponderó la no reelección en las presidencias y en las Comisiones y su rotación en las mismas.

Que en el caso concreto, hay reelección no sólo en las Presidencias de las Comisiones, como la de la recurrente que ya ocupó la Presidencia de la Comisión Ordinaria de Fiscalización y del Consejero Fermín Chávez Peñúñuri quien ya ocupó la Comisión de Organización y Capacitación Electoral; que a la hoy inconforme la vuelven a integrar a la Comisión Ordinaria de Monitoreo de la cual fue Presidente saliente antes del Acuerdo impugnado, lo cual implica inequidad por lo que también se contraviene el principio de rotación de consejeros en las Comisiones.

Manifiesta que el derecho concomitante al cargo de Consejero Electoral Propietario, conlleva postularse válidamente y ser electo en las Comisiones Ordinarias, observándose que la elección no implique una reelección, en aras de hacer patente la alternancia de género como principio básico en la conformación del Consejo y de sus Comisiones Ordinarias, por lo que solicita se deje sin efectos la integración de Comisiones, que una vez que haya transcurrido el término de dos años en la presidencia de las Comisiones, se convoque para su reintegración y para la elección de sus presidentes por y entre sus integrantes con observancia del principio de no reelección en las presidencias de las Comisiones sean ocupados por Consejeros distintos a partir de cada elección.

Señala que es de importancia resaltar que la no reelección en las Presidencias de las Comisiones no la establece el legislador para el periodo inmediato por lo que si ya se ocupó no puede volver a la misma.

3. Que el Acuerdo impugnado viola el principio de legalidad establecido en los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual sujeta al Consejo y a sus integrantes en el funcionamiento de las Comisiones Ordinarias para el caso de la elección de sus Presidentes, porque en la especie, en la elección de Presidentes de las Comisiones intervinieron Consejeros Electorales que no forman parte de las mismas, en contravención de lo dispuesto por el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 17 del Reglamento que Regula al Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.

Que en el mencionado Acuerdo Número 71, se eligió por mayoría de tres de cinco Consejeros Electorales, a los Presidentes de las Comisiones, lo cual dentro del marco legal sólo corresponde a tres que son integrantes y en el caso intervinieron Consejeros que no tenían derecho de voto, lo que contraviene los principios de legalidad electoral y certeza, pues las normas son claras en el sentido de que aquellos Consejeros que no formen parte de una Comisión específica, no tienen en su haber, el derecho de participar en las votaciones de las mismas, sobre todo en la Comisión de Fiscalización, en la que se le eligió como Presidenta contra su voluntad, donde votaron en su favor los Consejeros Sara Blanco Moreno y Fermín Chávez Peñúñuri, situación que se dio en el resto de las comisiones y agrega que la convocatoria circulada no se citó para efectos de elegir Presidentes de Comisiones, sino sólo la integración.

Que en el caso de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, la recurrente y la Consejera María del Carmen Arvízu Bórquez no aprobaron el acuerdo impugnado y no obstante que se aprobó por una mayoría deficiente, la elección de la Presidencia se dio sólo con el voto del Consejero Francisco Javier Zavala Segura.

4. De igual forma, la recurrente establece en su escrito de demanda la violación al principio de legalidad, en virtud de que no habían

transcurrido los dos años de su encargo como Presidenta de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación ni en la Presidencia de las Comisiones, que por tal motivo no se debió de haber hecho el cambio de comisiones, hasta que feneciera el periodo de dos años, por lo que solicita que una vez concluido el mencionado periodo se proceda a convocar por parte de la presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para la reintegración de las antes mencionadas.

DÉCIMO. Pretensiones. Del análisis de las síntesis realizadas por este Tribunal Estatal Electoral se advierte que la pretensión de cada parte actora es que se revoque el Acuerdo No. 71, para efecto de que se ordene al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, lo siguiente:

PRETENSIONES	
Partido Revolucionario Institucional	<p>1.- Deje sin efectos la integración de comisiones aprobada mediante Acuerdo No. 71 del 16 de octubre de 2013.</p> <p>2.- Se deje sin efecto el nombramiento de presidentes de comisiones por el Pleno del Consejo, lo que en el futuro deberá hacerse a través del funcionamiento de cada Comisión Ordinaria.</p> <p>3.- Se precise los alcances del principio de no reelección en las presidencias de las comisiones, con el objetivo de que los cargos sean ocupados por consejeros distintos de manera que quien haya presidido una comisión ordinaria, no la vuelva a presidir.</p>
Consejera Propietaria Marisol Cota Cajigas	<p>1. Se deje sin efectos la integración de comisiones ilegalmente aprobada, <u>una vez que haya transcurrido el período de dos años</u> en la presidencia de las comisiones, y se ordene:</p> <p>a) Se proceda a convocar para su reintegración.</p> <p>b) Que la elección de sus presidentes se haga por y entre sus integrantes exclusivamente.</p> <p>c) Que en observancia del principio de no reelección en las presidencias de las comisiones los cargos de presidentes sean ocupados por consejeros distintos a partir de cada elección a fin de que, quien haya presidido una comisión ordinaria, no la vuelva a presidir.</p>

DÉCIMO PRIMERO. Metodología de estudio. Ahora bien, acorde a lo anterior, la metodología sobre la cual se desarrollará el estudio de los motivos de disenso es la siguiente:

En primer lugar se estudiará el agravio de la C. Marisol Cota Cajigas, encaminado a demostrar que el acuerdo número 71 “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” violenta el principio de legalidad y certeza en cuanto a que a la fecha de su aprobación no había fenecido el término de dos años para ocupar la presidencia de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación; ello porque de resultar fundado resultaría suficiente para revocar la resolución recurrida, dejando sin efectos la propuesta que hizo la presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respecto a la nueva integración de las Comisiones de dicho organismo electoral.

Por ende en este primer apartado se analizará si el acuerdo número 71 “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, afectó el ejercicio del cargo como Presidenta de la Comisión Ordinaria de Monitoreo y Medios de Comunicación, ejercido por la hoy recurrente, tal y como lo establece el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

En segundo término, se analizarán las alegaciones vertidas por ambos recurrentes, respecto a la violación al principio de equidad en la conformación de las Comisiones Ordinarias, porque al Consejero Francisco Javier Zavala Segura se le incorporó en las cuatro Comisiones Ordinarias que prevé el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora más la Comisión de Participación Ciudadana en detrimento del derecho de la Consejera Marisol Cota

Cajigas y demás Consejeros que sólo se incorporan a dos Comisiones.

Posteriormente, la transgresión al principio de legalidad porque en la designación de los Presidentes de las Comisiones Ordinarias intervinieron Consejeros que no formaban parte de ellas, sin derecho a voto.

Para finalmente, analizar si el Acuerdo impugnado contraviene el principio de no reelección, contenido en los artículos 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 17 del Reglamento que Regula al Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales, porque se eligió como Presidenta a la Consejera Electoral Marisol Cota Cajigas respecto de la Comisión Ordinaria de Fiscalización de la cual ya fue Presidenta en el periodo de octubre de dos mil nueve a diez de noviembre de dos mil once y el Consejero Fermín Chávez Peñúñuri quien ya ocupó anteriormente la Presidencia de la Comisión de Organización y Capacitación Electoral y en el acto reclamado se le vuelve a designar como Presidente de la misma Comisión Ordinaria.

En ese tenor la metodología queda esquematizada de la siguiente manera:

- a) Violación al principio de legalidad y certeza, en cuanto a la duración del encargo como Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación por el periodo de dos años.
- b) Violación al principio de equidad en la conformación de las Comisiones Ordinarias.
- c) La transgresión al principio de legalidad porque en la designación de los Presidentes de las Comisiones Ordinarias intervinieron Consejeros que no formaban parte de ellas.

d) Contravención al principio de no reelección, contenido en los artículos 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 17 del Reglamento que Regula al Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y Consejos Municipales Electorales.

DÉCIMO SEGUNDO. Estudio de fondo. Como una cuestión previa al estudio del fondo de la litis, es importante destacar que el presente asunto resuelve de manera conjunta dos recursos de apelación, por lo que esta autoridad electoral ha considerado, que para analizar un motivo de inconformidad, en la formulación de los agravios basta con que esté expresada claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le dieron origen, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la responsable, careciendo de trascendencia, tanto su ubicación en el escrito de demanda como la manera en que se formula, puesto que este tipo de medios de impugnación no está sujeto a un procedimiento que requiera de una especial estructura ni de determinadas palabras o expresiones sacramentales.

Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 3/2000 de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*

3ra Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). Coalición

integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México. 9 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. Coalición Alianza por Querétaro. 1 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Una vez realizada esta precisión, procedemos al estudio del primer tema conforme a la metodología presentada en el considerando anterior, consistente en la violación al principio de legalidad y certeza, en cuanto a la duración del encargo como Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación por el periodo de dos años.

En el escrito original de demanda, la consejera propietaria Marisol Cota Cajigas, hoy recurrente estableció como motivo de inconformidad lo siguiente:

“Lo anterior en virtud de que dicho acuerdo violenta los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, carece de la debida motivación y afecta mis derechos adquiridos inherentes al cargo de Consejera Electoral Propietaria, de: a) Concluir el período de dos años para el cual fui electa como integrante y como Presidenta de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación;...”

“...lo que causa perjuicio a la suscrita y en reparación de mi derecho afectado, de integrar y presidir alguna otra de las comisiones en las que no he participado ni presidido, es que recurro ante ésta H. Sala Superior a solicitar la protección de la justicia electoral federal para los efectos de que se revoque en todos sus términos el acuerdo no. 71 y se deje sin efectos la integración de comisiones ilegalmente aprobada, para lo cual solicito que se ordene que, UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PERIODO DE DOS AÑOS EN LA PRESIDENCIA DE LAS COMISIONES, se proceda a convocar para su reintegración y para la elección de los presidentes por y entre sus integrantes exclusivamente...”

“Situación que me llevó a diferir de la mayoría y pronunciarme en contra, a efecto de hacer prevalecer mi derecho que me asiste como integrante de la Comisión ordinaria de Monitoreo, por un período previamente establecido el

cual no puede ser disminuido bajo ninguna circunstancia y por ninguna autoridad, so riesgo de afectar mis derechos.”

Del agravio transcrito y contenido en el escrito original de demanda de recurso de apelación se desprende pues que la Consejera Propietaria Marisol Cota Cajigas, solicita que se afectaron los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica en cuanto a la indebida motivación del acuerdo número 71 “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ello porque afectó el derecho adquirido como Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de dicho instituto electoral, para concluir dicho encargo por el periodo de dos años, y que por ello se debe de revocar dicho acuerdo para que transcurra el periodo antes mencionado en todas las comisiones ordinarias del mencionado órgano electoral local, para efecto de que una vez concluido el plazo establecido en la normatividad electoral, se proceda a convocar a sesión para reintegrar cada una de ellas y que la elección de los presidentes se realice exclusivamente entre sus integrantes, para un nuevo periodo de dos años.

Este Tribunal Electoral del Estado de Sonora, considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad antes mencionado, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta necesario señalar el siguiente marco normativo:

Código Electoral para el Estado de Sonora.

"Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán rectores de la función electoral.

La interpretación del presente Código se realizará principalmente conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Artículo 84.- Son fines del Consejo Estatal:

...

Las actividades del Consejo Estatal se regirán por los principios de certeza, legalidad, transparencia, independencia, autonomía, imparcialidad y objetividad. Contará con el personal que sea necesario para su funcionamiento.

Artículo 94.- *El Consejo Estatal contará con las siguientes comisiones ordinarias:*

...

Las comisiones ordinarias tendrán las atribuciones a que se refiere el presente artículo y las demás que defina el presente Código y el Reglamento correspondiente que expida el Consejo Estatal.

Cada comisión ordinaria estará integrada por tres consejeros del Consejo Estatal designados por el pleno, en cuya (sic) sesiones podrán participar los comisionados de los partidos político(sic) con derecho a voz. Cada comisión ordinaria elegirá de entre sus miembros al presidente de la misma. Los presidentes de las comisiones ordinarias durarán en su encargo dos años, sin que puedan ser reelectos. Ningún consejero podrá presidir más de una comisión ordinaria, ni ser a la vez presidente del Consejo Estatal y de una comisión ordinaria.

El Consejo Estatal podrá integrar, además de las comisiones ordinarias a que se refiere este artículo, aquellas comisiones especiales que considere pertinentes, fijándoles en todo caso su finalidad u objetivo y su duración.

Artículo 98.- *Son funciones del Consejo Estatal:*

...

*I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;
XLV. Proveer en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del presente Código;*

Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

ARTÍCULO 11.- *Además de las que le corresponden en términos del artículo 100 del Código, el Presidente tendrá las atribuciones siguientes:*

...

VIII.- Proponer al Consejo, para su aprobación, el proyecto de integración de las Comisiones ordinarias y especiales, en los términos que establece el Código.

Las comisiones ordinarias se integrarán invariablemente por tres Consejeros electorales, quienes elegirán al Presidente de la misma para una duración en el cargo de dos años, sin posibilidad de reelección.

Los Consejeros que no formen parte de una comisión ordinaria podrán asistir a las sesiones y reuniones de trabajo en las mismas y hacer uso de la palabra, pero no tendrán voto en los acuerdos que en ellas se tomen.

El Presidente no podrá presidir ninguna comisión ordinaria, con excepción de la de Fomento y Participación Ciudadana, debiendo formar parte en todo momento de la Comisión de Administración.

De los preceptos antes citados, se desprende que en el ejercicio de la función estatal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, así como los de transparencia y autonomía; que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana contará con las Comisiones Ordinarias de Fiscalización, la de Monitoreo de Medios de Comunicación, la de Administración y la de Organización y Capacitación Electoral, así como la de Fomento y Participación Ciudadana.

Asimismo, se desprende que es derecho de los Consejeros Electorales formar parte de las Comisiones Ordinarias y Especiales, que cada Comisión estará integrada por tres Consejeros Electorales designados por el Pleno, que cada Comisión elegirá de entre sus miembros al Presidente de la misma, quien durará en el cargo dos años y no pueden ser reelectos; entre las funciones del Consejo Estatal, se encuentra la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales proveyendo en la esfera de su competencia las disposiciones necesarias para hacer efectivas las disposiciones del Código y que es atribución del Presidente del Consejo, para su aprobación el proyecto de integración de las Comisiones Ordinarias y especiales en los términos que establece el Código.

Sobre los principios rectores en materia electoral, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 144/2005, "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, 2005, página 111, Novena Época, se ha pronunciado, en los términos siguientes:

a) Que el **principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

b) El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.

c) El principio de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.

d) El principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

e) Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e **independencia** en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

En el sumario obran copias certificadas de las documentales públicas consistentes en Acuerdo número 38, de fecha diez de noviembre de dos mil once y Acuerdo Número 71, de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, a las cuales se les confiere valor probatorio en término de los artículos 357 y 358 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

El diez de noviembre de dos mil once, los consejeros electorales integrantes del entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora

eligieron, como Consejero Presidente, a Francisco Javier Zavala Segura, para el periodo 2011-2013 y por Acuerdo número 38, aprobaron la conformación de las comisiones ordinarias de ese órgano electoral local, como a continuación se precisa:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Presidenta
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Integrante
Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidenta
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
Comisión Ordinarias de Organización y Capacitación Electoral	Lic. Sara Blanco Moreno	Presidenta
	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Integrante
	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante

En sesión extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, el mencionado Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana eligió a Sara Blanco Moreno como Consejera Presidenta para el periodo 2013-2015.

En la misma sesión extraordinaria fue emitido el "ACUERDO NÚMERO 71 POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", conforme al cual las comisiones ordinarias se integran de la siguiente forma:

COMISIONES	NOMBRE	INTEGRACIÓN
Comisión Ordinaria de Fiscalización	Lic. Marisol Cota Cajigas	Presidenta
	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Administración	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Integrante
Comisión Ordinaria de	Lic. María del Carmen Arvízu Bórquez	Presidenta

Monitoreo de Medios de Comunicación	Lic. Marisol Cota Cajigas	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante
Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral	Ing. Fermín Chávez Peñúñuri	Presidente
	Lic. Sara Blanco Moreno	Integrante
	Mtro. Francisco Javier Zavala Segura	Integrante

De lo antes expuesto, se aprecia que la designación para el cargo de Presidente de las Comisiones Ordinarias del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es por el período de dos años, conforme lo previene el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora y 17 del Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales.

En la especie, en el Acuerdo Número 38, se designó a la C. María del Carmen Arvízu Bórquez como Presidenta de la Comisión Ordinaria de Fiscalización, así mismo al C. Fermín Chávez Peñúñuri como Presidente de la Comisión Ordinaria de Administración, así también a la C. Marisol Cota Cajigas, como Presidenta de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios de Comunicación, y por último a la C. Sara Blanco Moreno como Presidenta de la Comisión Ordinaria de Organización y Capacitación Electoral, todos el día diez de noviembre de dos mil once, luego entonces el periodo de encargo de la Presidencia de dichas comisiones ordinarias debe concluir el nueve de noviembre de dos mil trece, supuesto que no aconteció en el presente caso, ya que mediante Sesión Extraordinaria de dieciséis de octubre de dos mil trece, se designó para Presidir a los mencionados consejeros electorales una nueva Comisión, sin que se haya respetado el derecho a permanecer y concluir el nombramiento para el cual fueron designados tal y como lo plantea la recurrente.

Se sostiene lo anterior, habida cuenta que de una interpretación gramatical, funcional y sistemática del citado artículo 94 del ordenamiento electoral local, permite llegar a la conclusión de que al disponer que *“Los presidentes de las comisiones ordinarias durarán*

en encargo dos años, sin que puedan ser reelectos”, establece claramente la duración del encargo de dos años.

Esto es así, ya que el Diccionario de la Real Academia define el vocablo “durar” como “continuar siendo”, “subsistir”, “permanecer”, “estarse” “mantenerse en su lugar”:

durar.

(Del lat. durāre, de durus, duro).

1. intr. Continuar siendo, obrando, sirviendo, etc.

2. intr. Subsistir, permanecer.

3. intr. ant. Estarse, mantenerse en un lugar.

En ese orden de ideas, si se designó a la Consejera Propietaria Marisol Cota Cajigas como Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, el diez de noviembre de dos mil once, así como a los demás consejeros electorales, tales nombramientos deben subsistir hasta que no haya fenecido el periodo de su encargo, esto es en un plazo de dos años al que se refiere la norma para que sea material y jurídicamente cumplido, que lo es el nueve de noviembre de dos mil trece.

De ahí que, al haberse llevado a cabo en la sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de dieciséis de octubre de dos mil trece, la nueva integración de Comisiones Ordinarias, y designarse a la recurrente Marisol Cota Cajigas para presidir la Comisión Ordinaria de Fiscalización antes de fenecer el término de su encargo, así como de las demás Presidencias de las Comisiones Ordinarias, se afecta su derecho de permanecer y concluir el plazo establecido para su encargo, en contravención de lo dispuesto por el artículo 94 del código comicial local y 17 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Electoral antes mencionado, sin que resulte justificación alguna el que se hubieran rendido los informes correspondientes a las actividades de las Comisiones Ordinarias, pues de ninguna manera implican la conclusión de su encargo en las Presidencias de las mismas. Lo

anterior es así porque el artículo 18 del Reglamento en cita, establece que una de las atribuciones de los Presidentes de las Comisiones, es la de informar anualmente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sobre el desempeño de sus funciones de sus actividades anuales durante la primer sesión que celebra el Pleno de dicho organismo electoral en el año del ejercicio correspondiente, y no para efectos en cuanto a la conclusión del cargo que ostentan.

Por tanto, la determinación tomada en el Acuerdo Número 71, por el que se aprueba la propuesta de la Consejera Presidenta para integrar las Comisiones Ordinarias del organismo electoral de la entidad, vulnera los principios de legalidad y certeza que rigen la materia electoral, previstos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el diverso 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como el numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Sonora, puesto que la autoridad responsable al concluir de manera anticipada la integración de las Comisiones Ordinarias, incluyendo sus presidencias, no actuó apegada a las disposiciones consignadas en la ley, lo que provoca que se revoque el Acuerdo Número 71, motivo de impugnación.

En mérito de lo anterior, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de inconformidad aludidos por los recurrentes, en virtud de que al declarar fundado el agravio expuesto, resulta suficiente para dejar insubsistente el acto reclamado.

Por lo antes expuesto y ante lo fundado del agravio lo procedente es revocar el Acuerdo Número 71 “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA INTEGRAR LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA”.

DÉCIMO TERCERO. Efectos de la presente resolución. Por lo expuesto, fundado y motivado en el considerando inmediato anterior,

y con apoyo además en lo previsto en el artículo 364 del Código Electoral para el Estado de Sonora, **SE REVOCA** el Acuerdo número 71 “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA INTEGRAR LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ” tomado por la mayoría del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en virtud de que violenta el principio de legalidad y certeza, así como lo dispuesto por el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como el diverso 17 del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, ello porque el nombramiento de la C. Marisol Cota Cajigas como Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación y el de las demás Presidencias de las Comisiones Ordinarias, tienen efectos a partir del día 10 de noviembre de 2011 al 09 de noviembre de 2013, por lo que, en el entendido de que, toda vez que a la fecha de la presente resolución, el plazo aludido ha fenecido, en consecuencia, se instruye a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, **en un término de 72 horas** contadas a partir de la debida notificación de la presente resolución, convoque al Pleno del citado Órgano electoral a una Sesión Extraordinaria para que con fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 94 y 98 fracción XXII del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los diversos 10 fracción II y 11 fracción VIII del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, se proceda a integrar las Comisiones Ordinarias.

Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, dicho organismo electoral deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 361, 363 y 364, del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es **INFUNDADA** la causa de improcedencia hecha valer por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en su informe circunstanciado, por las consideraciones vertidas en el Considerando PRIMERO del presente fallo.

SEGUNDO. Es **FUNDADO** el agravio expresado por la C. Marisol Cota Cajigas, en términos del considerando DÉCIMO SEGUNDO de la presente resolución.

TERCERO. Se **REVOCA** el Acuerdo Número 71 “POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA CONSEJERA PRESIDENTA PARA INTEGRAR LAS COMISIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” tomado por la mayoría del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la Sesión Extraordinaria de fecha dieciséis de octubre de dos mil trece, en virtud de que violenta el principio de legalidad y certeza, así como lo dispuesto por el artículo 94 del Código Electoral para el Estado de Sonora, ello porque el nombramiento de la C. Marisol Cota Cajigas como Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación y el de las demás Presidencias de las Comisiones Ordinarias, tienen efectos a partir del día 10 de noviembre de 2011 al 09 de noviembre de 2013, por lo que, en el entendido de que, toda vez que a la fecha de la presente resolución, el plazo aludido ha fenecido, en consecuencia, se instruye a la Presidencia del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, **en un término de 72 horas** contadas a partir de la debida notificación de la presente resolución, convoque al Pleno del citado Órgano electoral a una Sesión Extraordinaria para que con

fundamento en lo dispuesto por los artículos artículo 94 y 98 fracción XXII del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como los diversos 10 fracción II y 11 fracción VIII del Reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones, los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, se proceda a integrar las Comisiones Ordinarias.

CUARTO. Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, deberá informar a este Tribunal Estatal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintisiete de noviembre de dos mil trece, los Magistrados Propietarios integrantes del Tribunal Estatal Electoral en el Estado de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Miguel Ángel Bustamante Maldonado, bajo la ponencia de la segunda de los mencionados, ante la Secretaria General que autoriza y da fe.- Conste.-

**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ
MAGISTRADA PROPIETARIA**

**LIC. MIGUEL ÁNGEL BUSTAMANTE MALDONADO
MAGISTRADO PROPIETARIO**

**LIC. SONIA QUINTANA TINOCO
SECRETARIA GENERAL**